

11/215

5

~~3A-6-11~~

11-4-1

Cist. 23. Tab. 6.^a Num. 23.

22.000.000.000.000

~~1372~~

CAPITVLOS
generales de las Cortes del año
de mil y quinientos y ochenta y
ocho: publicadas en el de
nouenta y tres.



En Madrid, por P. Madrigal.

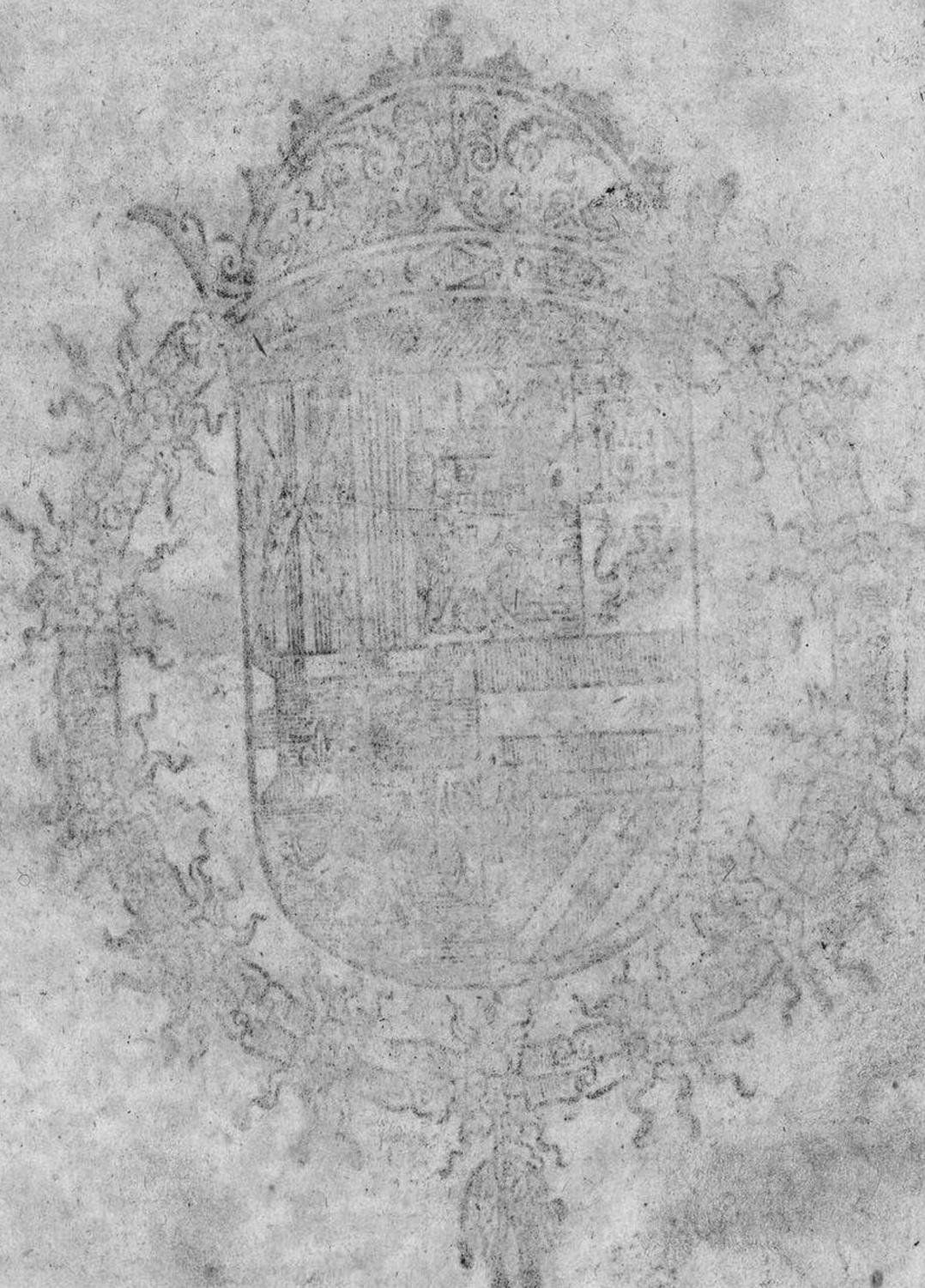
MDXCIII.

Vendense en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor

~~1710~~

CAPITULO

de las Cortes del año
de mil quinientos y ochenta y
ochenta y tres en el
de las Cortes y cosas



En Madrid por P. M. de...

MDCXCVI

Pregon.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Julio, de Mil y quinientos, y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, y Armenteros, y Andres de Ayala, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes cō trōpetas y atabales: a lo qual fuerō presentes los Alguaziles Baltasar Hernandez, Quiros, Baldenebro, Angulo, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fueron tassados los capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, que se publicaron este presente año de nouenta y tres, a cinco maravedis cada pliego. Y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. ¶ Y así mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos capitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

*Pedro çapata
del Marmol.*

Tabla.

Tabla de los capitulos prouey- dos en estas Cortes, que tienen esta señal

Capitulo quinto, que se guarden las leyes. 35. y. 38. del
Titulo quarto de la Recopilacion, que disponen q̄ ay a ta-
bla de los pleitos de mil y quiniētas, y residencias, para q̄
se vean conforme a ella los martes, y los jueves las reside-
cias, y que no se prefieran unos negocios a otros, sino fue-
re en caso precisso y forçoso.

Capitulo doze, q̄ el Reyno de memoria en el Cōsejo de Guerra
en que ciudades, villas, y lugares se ha de labrar poluora,
y que personas la han de hazer, que caudal y aparejo tiene
para ello.

Cap. 13. que en los assientos que se hizieren de las rētas Rea-
les, que consisten en puertos de mar y tierra, auiendo per-
sonas naturales destos Reynos que se quieran en cargar de
llas, por el precio y con la seguridad y fiança de los estran-
geros, sean perferidos.

Cap. 14. que los Obispos no apremien a los que se ordenaren
a que en sus patrimonios hagan capellanias.

Cap. 17. que no se vendan ni metan en estos Reynos cosas de
boboneria, y se execute y guarde lo que esta ordenado
por el capitulo delas cortes del año de .1552.

Cap. 18. que los escriuanos guardē el arañel, y ayã de poner
y pongan los derechos que llevarē en los pleitos o escrituras
firmado, y signado de sus nombres, so pena del quatrotanto
y incurrã en las penas establecidas enderecho cōtra los fal-
sarios: y assi mismo sus oficiales no puedã recibir ni cobrar
derechos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años
de destierro del Reyno.

Cap. 20. que los escriuanos Reales no hagã ni otorguen escri-
turas

turas de mayorazgo, vinculos, ni patronazgos, y que de las escrituras hechas se ponga un traslado en el archivo de la villa, o ciudad donde se huvieren otorgado.

Cap. 27. que las personas q̄ tuvierē armas, ora sea de cavallo o infante, no se les pueda hazer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

Cap. 28. que dentro de las diez leguas de los puertos y costas de mar puedan con libertad y sin limitacion alguna tirar con arcabuzes con pelotarafa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la vala de tres quartas de municion.

Cap. 30. que se execute la prematica de los Moriscos del año de 70. y las demas cédulas q̄ se hã despachado acerca de esto.

Cap. 31. que no se embien juezes a vender ni redimir tierras, y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de redimir, las demasias que se hallaren no se vendan sino que queden por publicas y concegiles.

Cap. 34. que los tesoreros de las rentas Reales paguē los juros situados y libranças dentro de tercero dia como fueren requeridos por las partes, y que el Consejo de Cōtaduria mayor de Hazienda de prouisiones con quatrocientos maravedis de salario cada dia despues de pasado el tercero de la notificacion.

Cap. 36. que el Consejo, y Chancillerias, y Audiencias hagã justicia a las partes que acudieren a ellas por via de fuerza, conforme a las leyes y prematicas destes Reynos, y conforme a ellas castiguen a los que contravinieren.

Cap. 39. que los naturales destes Reynos no consientan pensiones en su cabeça para estrangeros dellos, ni las admitan ni reciban so las penas cōtenidas en las leyes destes Reynos.

Cap. 40. que los Perlados embien sus aranzales al Consejo dentro de treinta dias.

Cap. 44. que se guarden y cumplan los preuilegios y libertades cōcedidos a los nobles hijosdalgo, y no se les quebranten.

Cap. 47.

Cap. 47. que el Consejo de las provisiones tan apretadas, que se guarde y cumpla lo que está dispuesto por leyes destes Reynos, acerca de no exhibir los juezes de comission en los ayuntamientos de las partes donde fuerē, assi de las causas civiles como criminales.

Cap. 48. que las demandas de mil maravedis, y de ay abaxo, se despachen breue y sumariamente.

Cap. 51. que no se den juezes para langosta, sino es pidiendo la mayor parte de los lugares adonde se buuiere de hazer el repartimiento, cometiendolo a la justicia ordinaria de cada distrito.

Cap. 53. q̄ de todos los depositos en los depositarios generales se tome muy particular cuenta, y que dello aya libro en el escriuano de ayuntamiento: al qual m̄dan q̄ de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fue re tomando primero la razon del el escriuano de ayuntamiento del lugar adonde residiere el dicho depositario, y lo mismo se entienda con el depositario desta Corte y Chancillerias, y otros qualesquier depositarios generales.

Cap. 54. que las justicias no puedan poner las guardas que ponen en delitos ligeros, sino en casos de calidad, que particularmente lo pidan para su aueriguacion y castigo.

Cap. 57. que la justicia y regimiento de la ciudad de Segouia dentro de veynte dias embie al Consejo que orden se podra tener para estoruar que no se ponga la señal de los paños de Segouia, sino en los que real y uernaderamente se labran en la dicha ciudad.



O N Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de Abspug, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor de Viçcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y alguaziles, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades, que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, q̄ se començaron el año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales

A

de los



de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes: à las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos à lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.



Que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos a las que V. M. mando celebrar en esta villa, de Madrid el año pasado de mil y quinientos y ochēta y ocho, pedimos y suplicamos a V. M. sea feruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

Como estos Reynos dessean tanto la salud y larga vida de V. M. por lo mucho que aman a V. M. y les importa, estan con temor no la perjudiquen las muchas ocupaciones que V. M. tiene en despachar negocios y en ver papeles y consultas, solo mouido con el Christianissimo zelo de V. M. por hazerles merced y mucho bien vniuersal a los naturales dellos: cessaria este continuo trabajo de V. M. exonerandose de algunos, mandandolos remitir à los Consejos y tribunales a quien tocaren, y con su parecer lo refuelua y prueua: y es de creer sera acertado, y el que conuiene, pues todos tienen muchas letras y experiencia de negocios, y dessean tanto el seruicio de V. M. y con esto los negocios tendran breue despacho, y V. M. quedara descansado, y con

2

con menos ocupaciõ para tratar los de estado, y guerra y del gouierno de los Reynos que Dios ha dado a V. M. suplicamos a V. M. asì lo haga y mande.

A E S T O vos respondemos q̄ yo estoy con la satisfaccion que es justo, de la voluntad y zelo con que me suplicais lo cõtenido en esta vuestra peticion: lo qual os agradezco y tengo en mucho seruicio, y mandare mirar y proueer en ello lo q̄ conuenga al biẽ del Reyno.

2 **P**areciendo al Reyno, q̄ los despachos de los negocios q̄ en el se ofrecen se dilatã de manera, q̄ gastã los del aqui las haziẽdas y vidas procurando el fin dellos: y viendo lo mucho que V. M. trabaja en hazer a estos sus Reynos merced, para q̄ esto sea cõ breuedad y facilidad, ha parecido suplicar a V. M. muy humilmẽte, sea seruido de mandar q̄ todos los negocios q̄ ocurrierẽ en estos sus Reynos, y los demas de su Real Corona, se vean, resueluan, traten, y despachen en los Consejos, y tribunales, q̄ con tan gran prudencia, y consideracion V. M. y los señores Reyes sus predecesores, acordaron ouiesse en su Real Corte, de Estado, guerra, justicia, y gracia, y otros: pues no parece se puede ofrecer caso q̄ no toque a vno de los dichos Consejos: y hazer juntas particulares, sacãdo los negocios de su cẽtro y Cõsejos, q̄ tan santamẽte, y con tanto acuerdo y deliberaciõ estã señalados y dedicados para ellos, y donde se platican y veen con particular distincion por maior y menor los proes y contra que los negocios tienen, no parece que cõuiene: porque las partes por dilatar y encubrir las cosas mal hechas, importunã a V. M. para que les nombre juezes particulares y otros negocios que se ofrecen para la buena gouernacion destos Reynos: y por hallarse nueuos los tales juezes en las tales materias, se dilatan las expediciones, y se
A
encubre

encubre la verdad, y el delito, y la justicia de las partes, y jamas se acababan : porque como los negocios son tantos, nombrandose para cada vno juezes nuevos en las materias, es fuerça que se dilaten, y no vengan en execuciõ: lo que V. M. tan christianissimamente dessea q̄ se aclare la verdad de cada vno, y el buẽ gouierno estè en su pũto, y la expedicion se abreuie , dexando las cosas de donde ellas son propriamente: y si las partes tuuieren sospecha de los ministros de V. M. leyes ay que disponen lo que en esto se ha de hazer: y las cosas de gouierno no ay duda sino que estaran mas en ellas los que ha muchos años q̄ en ellas se exercitan, y se esmeran, que no los q̄ de nuevo se ponen. Con lo qual cessaria tambien la nota que algunos ponen en los ministros que no son llamados para las dichas juntas , y el sentimiento que ellos podrian tener, viendo que se meten personas mas nuevas, y no de la expediencia y noticia de aquellas cosas que ellos: lo qual parece que tampoco es a proposito para que siruan con el cuydado y amor que es razon, en lo que està a su cargo. Y si los dichos no son tales qual conuiene (que esto no se puede creer) se tendria por menor inconueniente que V. M. los desuia se con hazerles merced , o en otra manera, y no que causen nouedades è introducciones tan perjudiciales, acarreadas solo por fines y respetos particulares , contrarios totalmente al bien publico : en que deue hazer merced V. M. a estos sus Reynos de mirar mucho , pues como es notorio sin estas juntas se han gouernado y mantenido en mucha paz , justicia , y buen gouierno que solo puede ser a proposito para cosas particulares de algunos, por no verse mas fruto ni utilidad dellas que de antes , y verse los inconuenientes representados a V. M. y el tiempo que en ellas se ocupan los ministros de V. M. es mucho, respeto de las demas ocupaciones que tienen : y es realmente causa que anden
aossa.

3

acostados, y faltandoles tiempo para oír los negociantes, y ver y estudiar los negocios: y como V.M. prouee de ordinario, como es razón, personas de edad, es causa que con las dichas juntas les falte el tiempo, y la salud, y se acaben y padezcan los negocios con tratarlos en poco tiempo tantos dueños: y quando ya fuesse necesario, que con los de vn Consejo concurren otros, que estos tales mande V.M. vayan al dicho Consejo, de donde es el negocio, y en el se trate y resuelva lo que conuenga: y ofreciendose caso tan extraordinario de hazer vna junta, que al menos passen los negocios, si son de Estado ante el Secretario de Estado: y si de guerra, ante el de guerra, y no ante otro, y así ante los demás ministros: porque con esto los negocios tendran dueño propio, para que se hagan y despachen: y quando se quiera saber lo que se acordò, se halle: por lo mucho que esto importa, y no sacar los negocios de su curso y corriente, ha parecido al Reyno suplicarlo, y aduertirlo humildemente a V.M.

MESTO vos respondemos, que en esto se haze lo que nos suplicais, sino es en los casos que no se puede escusar.

3 **Q**ue V.M. sea seruido de mandar, que las ganancias, hasta seys quentos de marauedis, del encabezamiento general se descuēten el año venidero al Reyno, como lo dize la condicion doze del: y que esto sea por tanteo, y no por cuēta final, como algunos quieren dezir, no considerando bien las palabras de la dicha condicion, que dize, que en fin de cada año se haga la cuenta, segun se ha hecho en los años passados: en las quales palabras ay dos cosas que considerar, para que

no aya de fer cuenta final: la vna, que los años passados, y al presente no se ha hecho ni haze sino por tanteo: la otra que es imposible hazerfe cada año, ni aun passados dos o tres, porq̄ no se puede tan presto ver la cuenta de los lugares beneficiados: con la qual mandando V. M. que sea por tanteo, la hazienda de V. M. recibira gran beneficio: porque viendo las ciudades que se les reparte sus ganancias, quando las ouiere, se animaran a entrar todas en el encabezamiento general, y sera vniuersal beneficio y contentamiento para todos, saber, con la brevedad que se hazen los tanteos, en el estado que estan estas cuentas entre V. M. y el Reyno. Suplicamos a V. M. lo mande hazer y proueer así.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se guarde la condicion del encabezamiento general como nos lo suplicais.

4 **E**N las Cortes de Toledo, el año de quinientos y setenta, se concedieron por el Reyno a V. M. seis quentos de crecimiento en el encabezamiento, para crecieren el Consejo Real vna sala, para que en ella se viesse pleitos de mil y quinientas, y residencias: y en el encabezamiento del dicho año, y de todos los que hasta agora han corrido y al presente corre, el Reyno le ha tomado con esta condición, y V. M. acetado lo, como consta de las escrituras de todos ellos, y de la prorrogacion presente, lo qual nunca hasta agora se ha executado, y los inconuenientes que dellos se figuen son cada dia mucho mayores, porque con la falta del despacho de los pleytos desta calidad, han cargado de manera, que el remedio que las partes tienen, es dexarlos, y perderlos, por no perder el resto de sus haziendas en posadas

4
fadas desta Corte: por lo qual padecen las familias y
haziendas con las ausencias tan largas como hazen los
que asisten a estos pleytos. Suplicamos a V. M. que
pues el Reyno paga esta cantidad para este efecto, se fir-
ua de que señale la dicha sala conforme a la dicha con-
cesion y encabezamiento, y que no se vea en ella otra
cosa.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que el
Presidente del nuestro Consejo tenga de aqui ade-
lante particular cuydado de ocupar todos los juezes
que fuere necessario para la vista y determinacion
de los pleytos de mil y quinientas, y q̄ aquellos se pre-
fieran à los demas: y que la sala q̄ desde la conces-
sion hecha en las ultimas Cortes, auia de ordinario
para los dichos pleytos de mil y quinientas, y resi-
dencias, en que se entiende entran tambien las visi-
tas, se continue, y con mayor cuydado si fuere
posible.

5 **O**Tro si dezimos, que por quanto en la vista destos
pleytos desta calidad esta proueydo por las leyes
treyn ta y cinco, y treyn ta y ocho del titulo quarto del
libro segundo de la Recopilacion, que se vean por su
antiguedad, haziendo por ella y su conclusion tabla, assi
de los pleytos de mil y quinientas, como de residencias,
para que se vean conforme à ella, y a la orden de las di-
chas leyes: y tambien esta proueyda la misma forma
generalmente para los demas negocios por otra ley de-
zifiete del mismo titulo: las quales no se guardan assi en
esto, como en otras particularidades que contienen, co-
mo que se vean las residencias los Martes, y los Lueves,
y que se auise a las partes del dia que se han de ver sus
pleytos,

pleitos . Suplicamos a V. M . mande se guarden las dichas leyes, y se hagan las dichas tablas: y que el arbitrio q̄ por ellas se da, para poder preferir vnos negocios à otros: es a saber, los que se pueden ver en vn Consejo, o dos, o los que vieren conuienen al seruicio de V. M. no se vfe del fino en casos tan preciffos y forçossos, como las dichas leyes disponen , y es la intencion Real de V. M. y que no se puede hazer sin consulta de V. M. ò acuerdo del Consejo: de modo que por v̄sar fuera destas obligaciones dellos , no pierda su despacho el pobre y el necesitado , y a quien le falta fauor , no solo para que su causa se despache , fino para ser conocido por los grandes daños que de lo contrario se re crecen. Y que asì mismo mande V. M. aya la dicha orden y tabla en los demas Consejos desta Corte , conforme à lo proueidopor V. M. en la respuesta del capitulo treinta de las Cortes passadas , que se han promulgado en estas, Suplicamos a V. M . asì lo prouea y mande.

A E S T O vos respondemos , que se haga lo que nos suplicais.

6 EL daño q̄ el Reyno ha recebido, y recibe de no auer el despacho q̄ conuiene de los negocios q̄ acuden al Consejo de Hazienda, es de gran perjuizio a estos Reynos, y naturales dellos por ser los negocios de mucha importancia, y q̄ de su calidad requieren breue despacho: no solo no le ay , mas aun para leer vna sola peticion es menester muchos dias y meses , de mas de no auer en los papeles la orden y recaudo que conuiene, en que los subditos y naturales destos Reynos pierden sus hazien- das y tiempo, sin prouecho de nadie , y gran daño suyo.

Para

Para remedio de lo qual, siendo V.M. seruido, se podria mādár, que los negocios q̄ fuessen y tocassen al seruicio de V.M. como son afsientos y otros semejantes, para que propiamente fue criado el Consejo de Hazienda, se traxessen tan solamente en el: y se señalassen dos dias en la semana para despachar y leer peticiones, y los despidentes y pleitos que dellas, y de otros negocios resultassen, q̄ son muchos, y a que assi mismo no ay salida ni despiciente, por ser el Consejo tan ocupado, se remitiessen al de la Contaduria mayor de Hazienda, donde se viesse y determinassen, pues es Consejo y tribunal inmediato al de Hazienda, y donde por ser todos los del Letrados, y que no tratan de otra cosa, se daria assi à lo vno, como à lo otro en entrambos Consejos el despidiēte y despacho que conuiene, y tan necessario y deseado, es por tãto numero de gente: en q̄ hara V.M. grãdissimo seruicio a N. Señor, y merced a los subditos y naturales destos sus Reynos. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos mirar y platicar sobre lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, y proueer en ello lo que conuenga, como es razon.

7 EN las Cortes del año de ochēta y tres, por el capitulo lo treinta y vno, se suplicò a V.M. se firuiesse de abreviar las Cortes, y reduzirlas al tiempo q̄ antiguamēte en años atras solian durar, por los inconuenientes que se siguen, de q̄ el tiempo dellas sea largo de las costas que se hazen à las ciudades, y à los propios Procuradores de Cortes: à lo qual V.M. fue seruido de responder, se tendria cuidado para adelante. Y porque las costas y gastos cada dia van siendo mayores, por ser los tiempos mas caros: y las ciudades y el Reyno por los gastos de las
sobras

fobras del encabezamiento, y los Procuradores de Cortes son dñificados cada dia mas en la dicha dilacion, por estas razones y la larga ausencia de sus casas y hazien- das: suplicamos a V.M. se firua de mādarlo afsi proueer.

A E S T O vos respondemos, que la ocurrencia de los negocios ha sido causa de la dilacion que ha auido en las Cortes passadas: y en lo de adelante se procurara. la breuedad en quanto fuere posible, como por esta vuestra peticion nos lo lo suplicays.

8 **E**N las Cortes passadas del año de ochenta y seys se suplicò a V.M. por el capitulo sesenta y seis dellas, fuesse seruido de mandar boluer los coches con dos cauallos, o dos mulas, por los grandes inconuenientes que de lo contrario se seguian, como del consta, que es del tenor siguiente.

POr particular memorial q̄ en estas Cortes el Reyno ha dado a V.M. tiene representado los grandes y notables inconuenientes q̄ resultan de andar los coches cō quatro cauallos, afsi por la dificultad con q̄ se pueden gouernar, y peligros que por esta razon han sucedido, y de ordinario suceden, como por la ocasion que han dado para que los que no los pueden sustentar, vsen de tantas y tan diuersas inuenciones como se han introduzido: las quales demas de ser dignas de remedio, por lo que toca à la policia y buen gouierno de la republica, son causa de mayores y mas excessiuos gastos para los subditos y naturales destos Reynos: por q̄ ya que la costa de los acompañamientos, y requisitos que para ellos son menester, y se vsan, no llegue a la que tiene vn coche, o carroça con quatro cauallos, es sin duda muy mayor, y aun casi doblada de la que tendriã en sustentarlo de dos cauallos

cauallos, o dos mulas: principalmente que desta mucha costa que causan estos nuevos vsos q̄ con la prematica se há leuātado, no reciben, los dueños aquel aprouechamiento y beneficio q̄ les resultaua de los coches: pues los que los traian con dos cauallos, se podian seruir dellos, como se seruian, en otros ministerios conuenientes, y forçosos a su calidad y estado. Y por lo configuiente los q̄ tenían mulas, de mas del vfo y exercicio de los coches, hazian cō estas todas las demas prouisiones para su casa necessarias. Y aunq̄ por entonces se entendio que el permitir las en los coches era ocasion de que la labrança se perdiessse pareciendo q̄ por esta razon se encarecerian de fuerte que los labradores no las hallarian por precio que las pudiessen comprar, la esperiencia ha mostrado lo contrario, pues mientras se consintieron crecio tanto la criança dellas, q̄ huuo la mayor cãtidad y comodidad en el precio que nunca se vio en estos Reynos: y assi euidentemente se ha visto que del auerse prohibido, los labradores han recebido mas daño que prouecho, assi por auerse acortado la criança y trato que ellos mismos tenían en este genero de grangeria, en q̄ eran muy aprouechados, como por el auerse puesto las mulas por esta causa en muy mas subido precio del que solian tener. No menos se ha experimentado que desta prematica no ha redundado aquella abundancia de cauallos que se esperaua, pues nunca mayor ni mas excessiuo precio teuieron que el dia de oy: en lo qual en cierta manera milita la misma razon en que se funda la carestia de las mulas, como mas claramente se prueua por las razones en el memorial contenidas. Y quando de la permission de los coches, no se siguiera mas fruto que el yr en ellos las mugeres nobles destos Reynos con la honestidad y decoro que es justo, llevando consigo sus hijas y hermanas, y otras personas, de cuyo recogimiento

miento

miento tienen obligacion a los diuinos officios, y otras visitas, si bien esto se puede ni deve escusar, y no dexandolas en casa, ò embiandolas delante era bastante causa para mouer el Real camino de V. Magestad a permitir el vso y exercicio dellos: mayormente siendo tan necessarios para la conseruacion de la vida humana, por lo que importan para la salud, defendiendo el sol del Verano, y el frio del Inuierno, y por la comodidad que con ellos tienen los impedidos y enfermos para acudir à sus negocios. Y asì por estas y otras muchas consideraciones y justos respetos, que a V. Magestad deuen ser bien notorios, su Real cõmenda a V. M. sea seruido de mandar moderar la premissa que cerca desto habla, como mas à su Real seruicio conuenga, que parece lo seria en esta forma. Que fuera de las personas Reales, nadie pueda traer coche, o carroça de rua con mas que dos cauallos, ò mulas solamente, y de camino con las que quisieren. Y que desde el dia de la publicacion no se pueda hazer, sino fuere para las dichas personas Reales, coche, ni carroça con otro aforro ni cubierta, mas que de paño, cuero, vayeta, frisa, vaqueta, fieltro, ò encerado, y que no lleue flucos de oro, ni plata, ni seda, ni passamanos, ni mas que vna trencilla de seda, do claué las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion de dentro ni por de fuera: y que la clauazon no sea dorada, ni plateada: y q̃ lo mismo se entienda en las guarniciones de los cauallos, ò mulas: y que dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren coches, ò carroças hechas contra la orden susodicha, las registren ante la justicia de su lugar, y escriuano del ayuntamiento, declarãdo aforro y cubierta, para q̃ no se puedan hazer otros de nueuo, diziendo, que estauan hechos antes de la premissa. Y que asì mismo ninguna muger Cortesana pueda andar en ningun genero de coche, ò carroça, prestado, ni alquilado, ni tenerle propio, poniendo V. M.

do V. M. graues penas, assi para esto, como para los due-
ños q̄ excedieren en tenellos, o prestallos contra la for-
ma y orden susodicha, y para los cocheros que los tru-
xeren, y oficiales que los hizieren.

AL Qual V. M. fue seruido de responder, que se
yua mirando con el cuydado y consideracion que es ra-
zon la traza y forma, que en lo que por esta peticion se
suplicaua, se podia dar, sin agrauiar, ni desacomodar a
los naturales destos Reynos, ni faltar a lo que se deue
atender, a que en ellos se conferue el credito y opinion
que tienen, y que se procuraria lo mas presto que se pu-
diessse tomar la resolucion que mas conuenga para lo
que en esta respuesta se dize.

Y Viendo agora en estas Cortes, que todas las razo-
nes dichas estan en su fuerça, y que ay otras muchas y
que quando no ouiera otra, sino que todos los vassallos
de los otros Reynos de V. M. gozan de la comodidad de
los coches libremente, sino es esta Corona, se auia de
mandar seruir V. M. de no desfauorecella, siendo tan
leal, y auiendo suplicado tantas vezes, se le haga esta
merced, por las grandes conuenencias que tiene el con-
seguilla, y muchos inconuenientes de lo contrario, y por
el vniversal contentamiento que todo el Reyno reci-
biria, con que se buelua el vso de los coches. Suplicamos
a V. M. se sirua de hazer esta merced en la forma dicha,
ò en la que mas al Real seruido de V. M. conuenga, to-
mando resolucion en ello con toda breuedad, sin que
aya mas dilacion.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta
vuestra peticion nos suplicais, hemos mandado mi-
rar, y mandaremos que con breuedad se tome en
ello la resolucion que conuenga.

9 EN Las Cortes passadas, del año de ochenta y seys, se suplicò a V.M. lo siguiente, por el capitulo tres dellas.

LA Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan imponer nuevos derechos, ò tributos, especial, ni generalmente en todos estos Reynos, sino fuere que en Cortes por los procuradores dellas se otorguen: lo qual assi mandaron guardar y cumplir los señores Reyes predecessores de V.M. conformandose con la costumbre muy antigua, que segun esto siempre huuo, y con la razon natural: por lo qual parece ser justo, que aunque el socorrer y seruir a V.M. con todo lo necessario, para el sustento y defenfa destos estados, sea forçoso a los subditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde con menos daño se haga, se dexé a los mismos de cuya sustancia ha de salir pues ellos pueden saber la que les sea mas comoda, y cumplen con su obligacion, contribuyendo realmente para el efecto, sin que aya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes, y hazien- das, en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y aunque humildemente se suplicó a V.M. en las Cortes proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la ciudad de Cordoua el año de setenta, y en esta villa de Madrid el año de setenta y seys, y setenta y nueue, y en otras muchas, por los procuradores que en ellas fueron, mandasse cumplir la dicha ley, por ser tan necessaria la obseruancia della, que por no se auer guardado era intolerable la miseria y trabajo, que con los nuevos impuestos y tributos se padecia: y a esto se respondió, no auer dado lugar las precissas necessidades que se auian ofrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que conuiniessé todavia: y contra lo referido no cessan las dichas

dichas imposiciones , y se vfa de nuevos arbitrios , y derechos , cercade las Aduanas , y descaminos della , cerca de la sal , naypes , y soliman , y rajas , y de los almojarifazgos de Seuilla , y de las lanas , y mercaderias que paffan a Flandes , y otros Reynos , y vienen a estos , y de los Caualleros quantiosos , y ventas de valdios de las ciudades , villas , y lugares , y otros diuerfos modos y maneras: y porque la intencion y voluntad de estos Reynos , no es , ni nunca ha sido dexar de feruir à V. Mageftad con todas sus fuerças , fino elegir la forma que menos dañosa fea : lo qual no estorua al socorro de las necesidades que se ofrecieren , por vrgentes y precisas que sean . Suplicamos a V. Mageftad mande quitar y cessar el vfo de los tales arbitrios , y las nuevas imposiciones de rentas y derechos : y que se de poder y facultad a las justicias , cada vna en su jurisdiccion , para quitarlas , sin embargo de apelacion : por lo qual los que apelaren , no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias , fino presentaren juntamente testimonio de como estan quitadas : y que para imponerse qualquiera rentas , tributos , o nuevos derechos , aya de ser por otorgamiento del Reyno , y de sus procuradores jutos en Cortes , como la dicha ley dispone , pues por la experiencia se vee , y de la lealtad de estos Reynos se deue creer , que dandoles noticia de lo que se ofreciere , acudirán con todo su poder a feruir a V. Mageftad , y solo eligiran la via mas conueniente , sin reusar el efeto del feruicio de V. Mageftad . Y a el mandò V. Mageftad responder , que las grandes necesidades en que se auia puesto , por acudir a la defensa de la santa Fê Catolica , y conseruacion y defensa de estos Reynos , auian sido causa de que se aya vfado de algunos medios y arbitrios , sin auerse podido escusar : y que se mandaria se fuesse mirã-

do y procurando el remedio en quanto las dichas necesidades diessen lugar : y viendo agora, que ha tantas cortes que el Reyno suplica a V. Magestad se le haga esta merced, por importarle tanto, y en estas se ha esforçado a feruir a V. Magestad en quanto ha podido, como tan fieles y leales vassallos, para remedio y reparo de sus necesidades, y para la defensa de la Fê Catolica y destos Reynos estando ellos con las muchas que V. Magestad sabe, y le es notorio, boluemos a suplicar a V. Magestad, que esto cesse de todo punto, y le haga merced de lo en este capitulo contenido.

A E S T O vos respondemos, que las necesidades han ydo creciendo, como es notorio, de manera que no se ha podido escusar de vsar de los arbitrios de que se ha vsado; pero os agradecemos mucho lo que por esta vuestra petition nos ofreceis de mirar por el remedio dellas, y de encargarnos de la forma: la qual podria ser tan bastante que se pudiesse dar al Reyno la satisfacion que nos suplicais, y yo tanto desseo.

10 **D** E M A S de los daños que estos Reynos incurren, por no auerles V. Magestad hecho la merced que por tantas Cortes le ha sido suplicado en el capitulo precedente, han venido a padecer, y padecen vn daño y carga intolerable, de que se suplica a V. Magestad el remedio con todo este encarecimiento, en razón de que como V. Magestad refiere en la respuesta del dicho capitulo precedente, que para sus necesidades ha sido necesario vsar de algunos medios y arbitrios, ha inualecido
tanto

tanto esta boza en todos los naturales, y estrangeros que en estos Reynos residen, que muchos dellos tienen por modo de biuir andarse defuelando imaginando en medios y arbitrios con que se saquen dineros, sobre que ellos funden asientos y contrataciones, para consumir la sustancia de estos Reynos, y abuelta destas traças y asientos dellas el Real matrimonio de V.M. Y de los que no entran tan hondamente en estas materias, ay numero grande de gente que gastan su vida en esta Corte en estas chimeras de pensar arbitrios, medios y nouedades que fabricauan en sus lugares, y por la mayor parte hombres de corto entendimiento, y despues vienen à esta Corte à ocupar a V. M. y a sus ministros con largas audiencias en tiempo deuido a tantas ocasiones: y lo que peor es, que encarecen el darles lugar à tratar desto, siendo hombres de tan poco momento, publicando estan entretenidos para este efecto, con quiebra de la reputacion, pareciendo que por ser platica de sacar dineros a qualquiera le es licito andar sonando los medios y arbitrios dellas, en tanto daño de estos Reynos: los quales dessean acudir al seruicio de vuestra M. como lo hazen, han hecho en estas presentes Cortes, en todo lo que les ha sido posible. Y porque para el cumplimiento dello han tomado por medio elegir arbitrios, de donde saquen lo que han ofrecido, y asì por esta razon, como por estar andados todos los que ay, y podia auer en la Republica: de manera que a penas aun estos hombres que lo tienen por officio, no hallan que inuentar, ni imiginar: suplicamos à vuestra M. se sirua de mandar, que estas platicas y materias cessen, y no se admitan, ni se de lugar à que sean oydas de los ministros de V. M. ni tratadas en los Consejos. Y que asì mismo se sirua de mandar, que todos los hombres

que conocen, y son conocidos notoriamente en esta Corte por ministros destas nouedades tan perniciosas a la Republica, se salgan de la Corte, y ellos, ni otros no entren en ella, so graues penas con estas inuenciones y formas vanas de arbitrios, como el Reyno lo tiene suplicado a V. M. en estas presentes Cortes por memorial particular.

A ESTO vos respondemos, que del remedio que se diere a lo del capitulo precedente, resultara lo que en esto se huuiere de proueer.

II **E**L Estado ecclesiastico destos Reynos paga en cada vn año quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio, para el sustento de sesenta galeras, y para que esten bien armadas conuenia se les consignasse la paga en lo que procede del subsidio: y como esta sea cierta a sus plaços y tiempos, estaran siempre las dichas sesenta galeras proueydas de lo necessario, y aprestadas para en todas ocasiones ofender a los enemigos: y con esto no se atreuerian a acercarse a las costas de España, como estos años passados lo han hecho, y escusaranse muchos interesses, que se suelen pagar a los que las tienen a su cargo, por dilatarles las pagas muchos dias, y seria vniuersal contentamiento de los contribuyentes del dicho subsidio, y de todo el Reyno, ver que se gastaua en los efectos y fines para que se concedio. Suplicamos a V. M. mande que assi se haga, pues dello resultaran las utilidades

dades referidas, y otras muchas que se pueden considerar.

A ESTO vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petition nos suplicais, se ha comenzado a tratar, y se yra continuando, para que se acabe con la mas brevedad que huviere lugar.

12 **L**A Esperiencia ha mostrado quan necesario sea que V. M. se firua de mandar alçar el estanco de la poluora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reynos, pues de lo contrario se ha ya visto los daños que se figuen, así en no auer la cantidad que es menester en tiempo de necesidad, como de que la que ay, es tan ruín, que no sirve con la mitad de mas cantidad, como la que antes se hazia, por ser muy buena y refinada, y la procurauan hazer así todos, por venderla mejor, con la buena opinion que cobrauan, no siendo el precio mas subido: lo qual agora, ni refinan, ni tienen consideracion a que sea buena, sino a cumplir con el peso que son obligodos a dar: el qual ni alcança, ni sirve con otro tanto de lo que solia. Suplica el Reyno a V. M. se firua de mandarlo proueer así, para que lo hagan y vendan libremente, y se puedan proueer los lugares y fronteras de V. M. así para exercitarse, como para quando tuieren dello necesidad.

A ESTO



A ESTO vos respondemos; que ya se ha alçado la prohibicion en Sevilla, y mandamos, que el Reyno de memoria en el nuestro Consejo de Guerra, en que otras ciudades, villas, lugares se ha de labrar poluora, que personas la hã de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello, de donde se ha de proueer el salitre, y a que precio se ha de vender la dicha poluora. Y visto todo lo que a esto se respondiẽre, considerado el fruto que se podra sacar de alçar la prohibicion, y consultado con nos lo que pareciere, mandaremos lo que mas conuenga.

13

Las leyes destos Reynos tienen en pãrticular prouido todo lo que parece ser necessario, para que no se saque la moneda dellos, por los grandes daños e inconuenientes que dello se podrian seguir. Y la experiencia ha mostrado, que el arrendar las rentas Reales a estrangeros, mayormente las que tocan en puertos de mar, o tierra, demas de otros muchos daños, se causa vno y muy grande, y es, que con ocasion de las tales rentas, los dichos estrangeros, y los de su nacion, y sus criados y allegados, tienen mano para sacar fuera del Reyno la dicha moneda. Suplicamos a V. M. que para que esto cesse, y se remedie, prouea y mande V. M. que de aqui adelante ninguna renta Real destos Reynos se arriende por si, ni por interpositas personas, ni este a cargo el beneficio della de los dichos estrangeros, mayormente las que consisten en puertos de mar, y tierra, y que se den a naturales destos Reynos, pues feruiran mejor a V. M. sin temor, ni sospecha de los dichos daños.

A ESTO

*A ESTO vos respondemos, que es justo lo que nos
suplicais, y assi mandaremos, que en los arren-
damientos que se bizieren de nuestras rentas Rea-
les, y mayormentelas que consisten en puertos de
mar, y tierra, auiendo personas naturales destos
Reynos que se quieran encargar dellas, por el pre-
cio, y con la seguridad y fianças que los estrange-
ros, sean preferidos en todo lo que huuiere lugar
a ellos en los dichos arrendamientos.*

14 **D**IVERSAS vezes se ha significado a V. Magestad el inconueniente y daño que redund a los pecheros destos Reynos, de entrar los bienes rayzes en iglesias y monesterios, como se hizo en las Cortes de Madrid el año de cincuenta y dos, y el de setenta y tres, suplicando a V. Magestad por el remedio: a lo qual no fue seruido proueer, y cada dia redundan mayores inconuenientes por nuevas vias y caminos: en especial de lo que hemos entendido, que en algunos Obispa-dos destos Reynos acostumbran, que yendose a orde-nar algunos que no tienen beneficios, ni capellanias a titulo de patrimonio, como es permitido por el san-to Concilio de Trento, les compelen los ordinarios, a hazer capellanias de su patrimonio, para ordenarles a titulo de las tales capellanias, y no del patrimonio: de que resulta, quedarfe ecclesiasticos los bienes, y li-bres de pecho. Suplicamos a V. Magestad mande, que a los que se fueren a ordenar a titulo de patrimonio, o los admitan, siendo conforme al Concilio, o no les ha-gan fundar las dichas Capellanias, por el daño que de hazerfe assi resulta.

A ESTO

OTRA

A ESTO vos respondemos, que mandaremos se despachen cédulas nuestras a todos los Prelados destos Reynos, refiriendo en ellas lo que dezis en esta dicha petición, que aunque no se cree de sus personas, que ayan hecho semejante fuerça à los Clerigos, embien relacion de lo que ha passado y passa, y entretanto no les compelan a fundar las dichas Capellanias.

15 **P**OR el capitulo treynta y cinco de las Cortes passadas del año de ochenta y feys, se representò a V. Magestad, que por el santo Oficio de la Inquificion se prenden muchas personas, por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fè, ni a su jurisdiccion: lo qual causa mucha nota y infamia, porque los que saben de la prifion, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de q̄ fuele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos y parientes: y se suplicò a V. Magestad se proveyesse y ordenasse, que los dichos oficiales no pudiesen conuenir en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delito cometido en el vfo y exercicio de sus officios, y en cosas tocantes a ello, sino que el actor siga el fuero del reo conforme a derecho: y que los Inquifidores de officio, ni en otra qualquier manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente: y a ello se respondió: que se iria mirando, y se proveyeria lo que conuiniesse: y por ser esto tã digno de remedio, suplicamos a V. Magestad se sirua de darlo, y de proveyerlo y mandarlo afsi.

A ESTO

A E S T O vos respondemos, que con brevedad mandaremos declarar lo que fuere justo sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y dar tal orden en ello, y en todas las demas cosas en que ay, o puede aver diferencia entre ministros del santo Oficio, y las justicias ordinarias destes Reynos, que cesen las dichas diferencias, y los unos y los otros sepan lo que han de hazer.

16 **P**ORQUE la falta de moneda que en estos Reynos se ha sentido y siente de pocos años a esta parte, ha sido tan notable, que generalmente se ha echado, y echa bien de ver en ellos: y entre otras causas que ha auido para ello, la mas urgente y eficaz de todas ha sido la suma grande que dellos se ha sacado, y saca para las Indias Orientales y nueva contratacion de la China: que es de tanta consideracion y momento, que fino se limita y modera con atencion, ha de causar mayores inconuenientes y daños, cortando a estos Reynos el nervio mas effencial que los sustenta y conserua: especialmente siendo como son lo que por ellos se rescata, cosas que solo siruen de regalo, sin las quales por no ser forçosamente necessarias, se podrian passar estos Estados: y lo que no es menos considerable, que siendo como es el trato de la seda mas grueso e importante que todos los demas, y de mayor aprouechamiento del patrimonio Real de V. M. se aura de disminuir por la gran cantidad que de aquel Reyno se trae a estos, y a los del Piru, y Nueva España de que se sigue empobrecer estos Reynos, y enriquezer los estraños, y enflaquezer la contratacion, que los opulenta y califica. Demas desto es tan falsa y bastarda la dicha seda, y como viene mareada, assi
en

en madexá, como texida por la nauegacion de tan largo tiempo, aunque la feda que viene por obrar se mezcle, como realmente se haze, con la feda que en estos Reynos se cria, la destruye: y de la vna, y la otra se hazen las telas, terciopelos, rasos, damascos, y tafetanes tan falsos y de tan poca dura y prouecho, quanto es negocio digno de remedio: por lo qual suplicamos a V.M. mande, que el dinero no se saque, ni la dicha feda de la China, y otras partes que sea de la dicha calidad, no entre, ni se labre en estos Reynos, ni se venda en ellos texida la que se truxere a ellos.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos, que en lo que por esta vuestra petició nos suplicais, se tenga la mano en quanto fuere possible, y holgaremos que el Reyno aduerta de las formas que se le ofrecieren, para que tenga efecto lo que aqui se nos suplica.

17 **E**N Las Cortes de quarenta y ocho de Valladolid se suplicò a V.M. no entrassen en estos Reynos las buxerías, vidros, y muñecas, y cuchillos, y otras cosas semejantes que entrauan de fuera dellos, para sacar con estas cosas inutiles para la vida humana el dinero, como si fuessemos Indios: pero si entonces se fundò esta petición en cosas desta calidad, y de poco precio, en estos tiempos ha llegado a ser vna gran suma de oro, y plata la que estos Reynos pierden, metiendoles cosas de alquimia, y oro baxo de Francia en cadenas, brincos, engarces, filigranas, rosarios, piedras falsas, y vidrios teñidos, cadenas cuentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, y a vezes trayendolas leonadas, otras azules, que llaman de agua marina, que a los principios venden en grandes

grandes

grandes sumas con la inuencion y nouedad, y a los fines ellos nos dan a entender lo poco que valē, por el barato q̄ hazen: y luego traen otra inuencion y nouedad que buelue à subido precio, y así toda la vida ay que comprar, y en q̄ gastar infinito dinero, y al cabo todo ello no es nada ni vale nada, y facan con ello el oro y plata, que con tanto trabajo se adquiere y va a buscarse a las Indias, y partes remotas del mundo. Suplicamos a V.M. se sirua de mandar no entren estas mercaderias en el Reyno, ni se de lugar a que bohoneros Franceses y estrangeros las vendan en tiendas de asiento, ni por las calles, ni anden en estos Reynos con estos achaques: y porque fo color desto y de andar vendiendo alfileres, y peynes, y rosarios, ay infinitas espías, y quitan la ganancia à los naturales.

A ESTO vos respondemos, que mandamos que se haga, guarde, y cumpla como en esta vuestra petition nos lo suplicais, so pena de auer perdido lo que así metieren en estos Reynos y vendieren en ellos de las cosas en esta dicha petició contenidas, con otro tanto de su valor, aplicado lo vno y lo otro por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y así mismo mandamos se guarde, cumpla, y execute lo que está ordenado por el capitulo de las cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

18 **E**L gran daño que estos Reynos recibē de los excessos de escriuanos, ha hecho en todos tiēpos suplicar por diferentes vias a V.M. el remedio dellos: vnas vezes que den cartas de pago de los derechos que lleuan de los processos que passan ante ellos, como se pidio en las cortes de Valladolid, el año de quarenta y ocho en el capitulo onze. Y tábien que se pusiessen tassadores dellos en el capitulo

ciento y doze de las mesmas cortes, y otras que los afsienten en los registros firmados de las partes que los pagaren, como se pidio en las de Valladolid, el año de cinquenta y cinco, peticion nouenta y tres: y ya que preceda tassacion de la justicia, como se pidio en las de Madrid, año de cinquenta y dos, peticion setenta y cinco, y que se embiē visitas y juezes, como en las de Madrid, el año de cinquenta y quatro, en el capitulo setenta y tres. Y vltimamente por la ley feys, titulo veynte y cinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, que afsienten los dichos derechos a las espaldas. Y del auer intentado tantos remedios en tantas cortes se da bien a entender, que ni leyes, ni diligencia humana parece bastante cōtra este genero de gente para su reformaciō: pues todo esto no ha bastado ni basta, pues se estan en pie los mesmos daños que tantos años ha se hã procurado estoruar, y tã sin remedio como al principio, y que no bastã leyes ni juezes, pues acabados de boluer, siendo tambien susidas de tarde en tarde, se bueluen con mayor furia a defangrar los pobres litigantes para llenar el vacio que les dexan los juezes, y perfigiendo los testigos que testificaron contra ellos, y aun les amenazan para que los juezes no aueriguen sus maldades. Y auiendo llegado a este estado tan incorregible, y estando esta llaga tan cancerada, parece que el remedio ha de ser muy extraordinario, y de manera que aunque con trabajo y sin reparar en algunos inconuenientes, se consiga reformation de vna vez y que teman a Dios, ya V. M. Y porque es mucha parte para los excessos que estos hazen, q̄ aunque van los dichos juezes y condenan a algunos, con faouores que buscan no se executan las sentencias, y apellan, y en apelacion, con el tiēpo y oluido hazen sus causas como quieren, y de condenados a ahorcar, y priuados, y q̄ los corten las manos por falsarios, se buelūē honrados a sustierras, cō executorias de libres para assolar sus vezinos.

Suplicamos

Suplicamos a V.M. que las personas que fuerē a estas comisiones, sean hombres de gran satisfacion y pecho, como quien va a tratar con gentes de tanta malicia y inteligencia, que executen exemplarmente las penas corporales, para q̄ que de biuo exemplo a los que quedaren de como han de biuir. Pero por que venidos estos juezes les q̄da ancho camino para llevar derechos excessiuos y cohechos, y ser parciales, y hazer estorsiones: y para q̄ aya traça de irles a la mano, suplicamos a V.M. que se m̄de a los Corregidores por capitulo de Corregidores, cō pena de que seran residenciados por el sino le guardã, que luego que acaben de sentēciar cada processo en difinitiuo, al tiēpo de la notificacion a las partes, las cōparezca antes, y les reciba juramento de oficio con cuidado y deseo de aueriguar verdad, so la dicha pena, y de obligacion de restituciō, de lo q̄ por no hazer lo asì no se aueriguare que derechos hã pagado al escriuano, y sus escriuiētes y oficiales en todo aq̄l pleito, asì pedidos por el escriuano y por ellos, como dados graciosamente, dexando lo a fo cortesia, y que cohechos les han dado, y que estorsiones o falta de despacho les han hecho: y resultãdo culpa, haga cabeza de processo ante otro escriuano, y llegando a conuēcerle con los testigos que en derecho baste, aunq̄ sean singulares, le suspēda por la primera vez por seis meses, y por la segunda le priue de oficio: y para esto tēga el juez ordinario vn libro dōde asiente los pleitos q̄ sentēciare en difinitiuo, y el escriuano alli rubrique por ante otro la diligēcia hecha, para que por el pueda ser residenciado el juez: y de mas desto aura claridad de los processos. El qual libro acabado el oficio quede en el archiuo del ayūtamiēto. Hã de paracer a este juramento todas las personas que por si propios hazē sus pleitos, y de los q̄ los hazen por otros, aquellos que los hazē por ellos, y estos esten obligados a jurar de su pecho, y de lo que les han dicho sus

partes, de quien han de ir sobre este punto bastantemente instructos, y que esto mesmo esté obligados a guardar los Alcaldes de casa y Corte, y de las Chancillerias, porquã to en los escriuanos de prouincia ay tã grãde necesidad de remedio destos excessos, como dõde mayor la ay en todo el Reyno. Suplicamos a V. M. q̃ por estos medios, o los q̃ parecierẽ mas eficaces y executiuos y cõueniẽtes, mãde se remedien tãtos daños como de lo cõtrario resultã.

A ESTO vos respondemos, que por las leyes destos Reynos està prouenido lo q̃ conuiene, cerca de lo que poresta vnestra peticion nos suplicais, demas de lo qual mãdamos que de aqui adelante todos los escriuanos destos Reynos sean obligados a poner y pongan por fee, con su signo y firma, los derechos que han llevado y llevarẽ como los fuerẽ cobrado en los processos, y en las escrituras que dierẽ signadas a las partes, y que no han cobrado ni llevado mas, por si, ni por interpositas personas; so pena que bueluan lo que huieren llevado con el quatro tanto para nuestra camara: y que si despues pareciere auer llevado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los falsarios: y esto hagan demas de las cartas de pago que han de dar a las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los escriuanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para si, ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro destos Reynos.

19 **D**iuersas vèzes se ha suplicado a V. M. particularmente en las Cortes de ochenta y tres en el capitulo de zifeis, se firuiesse de mãdar que los juezes pesquisidores y de comision, fueffen personas de mucha esperiencia y confiança, y que ayan tenido officios de justicia, de Corregi-

Corregidores y Tinientes, alomenos dos años, por el gran daño que en las vidas, honras y haziendas incurren, por no tener la esperiencia y prudēcia que semejantes casos requieren: a lo qual V. M. proueyò se tendria cuydado: y porque despues aca la esperiencia ha mostrado el gran daño que se recibe de auer ido personas faltas destas calidades se suplica a V. M. mande proueer de remedio conueniente. Y asimismo q̄ por quanto los escriuanos que con ellos van no guardan la ley final en el titulo primero, libro octauo de la nueva Recopilacion, en q̄ se les manda q̄ no lleuen derechos del registro, ni tiras que en su poder quedaren, so pena del quatro tanto, y que no se les puede aueriguar por no dar conocimientos de lo que reciben, se firua V. M. de mandar los den aunque no les sea pedido so la dicha pena y las que mas parecieren que conuengan: y por quanto los Recetores de las Chancillerias metē mas palabras de las que son menester, multiplicando las razones de los dichos de los testigos, y estendiendo las clausulas a su modo por hazer mas volumen y escritura, y a vezes preuaricādo el sentido de lo q̄ los testigos quierē dezir, por ser por la mayor parte iñorātes y hōbres rusticos, y de poca o ninguna esperiēcia de negocios y no guardando la ordē de la escritura en los réglones de la plana ni en las partes de los renglones, y duplican las escrituras, y hazē otras cosas semejantes por crecer mas su ganācia, de que redundā gran daño a las partes por lo q̄ crecen en volumen los processos, y les quatro doblan los gastos, porque el letrado ha de ser pagado mas, mientras mas papel, y el relator y el secretario de muchos mas derechos, y se dificulta el despacho con la carga referida. Suplicamos a V. M. en todo por el remedio.

*A ESTO vos respōdemos, que siempre se ha tenido y
tēdra cuenta con proueer juezes de comisiō de letras*

y experiencia: y para que tanto mejor se acierte en estos juezes, y en los q̄ fueren a tomar residencia, mādamos confirais y platiqueis sobre algunas buenas formas, y q̄ se nos de cuēta de las que se ofreceran, para que podamos proveer lo que entendieremos que mas conuenga. Y en quanto a los escriuanos y recetores de las Chancillerias y audiencias esta bien proveido por leyes destes Reynos, y estas mandamos que se guarden.

20 **D**E hazer los escriuanos Reales escrituras perpetuas de mayorazgo, vinculos, patronazgos, testamentos, censos, vėtas, y otras escrituras semejantes, como no tienen officios ni suceßores en sus registros, sucede perder se las dichas escrituras, en gran daño de los naturales destes Reynos: para remedio de lo qual, suplicamos a V. M. mande que los dichos escriuanos Reales no puedan hazer las dichas escrituras so graues penas, y q̄ si las hizieren no se les de ninguna fė ni credito, sino que ayan de passar ante los escriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares destes Reynos, y q̄ las hechas ante los dichos escriuanos Reales y las que los dichos escriuanos del numero hasta agora huuiere hecho, y las que de aqui adelante se hizierē ante los dichos escriuanos del numero, si las partes quisieren y pidieren a las ciudades, y villas destes Reynos que se depofite y ponga vn traslado dellas autentico en su archiuo de la tal ciudad, ò villa, lo puedan hazer. Y las ciudades, y justicias mandē se reciban, tomando se la razon dello en libro que para ello aya señalado en poder de su escriuano, para q̄ no puedā perecer las dichas escrituras perpetuas por falta de los dichos escriuanos, como cada dia acaece en los vnos y en los otros.

A ESTO vos respondemos, que cerca de lo cōtenido en esta vuestra peticion està proveido lo que pedis en quanto

quanto a los contratos entre partes, obligaciones, y testamētos, por la ley primera, titulo veinticinco, libro quarto de la nueva Recopilacion, y aquello con las declaraciones en ella contenidas, mādamos se entienda y estienda en quanto a las escrituras de mayorazgos, vinculos, y patronazgos, como por esta dicha peticion nos lo suplicais. Y en quanto a lo que pedis que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado autético en los archivos de cada ciudad, villa, o lugar, mandamos se haga como nos lo suplicais, cō que el escriuano ante quiē se otorgare aya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razón della dētro de tercero dia, y que en la escritura se aya de hazer mencion como la parte lo pidio.

21

EN el capitulo quarēta y tres de las Cortes passadas del año de 86. se represento a V. M. q̄ muchas donzellas principales y honestas son engañadas cō promessas q̄ los hōbres les hazē de matrimonio de futuro, y muchos hijos desigualmēte casados cō deshōra de sus padres y linajes, por la fuerça q̄ tienē semejātes palabras, q̄ de ordinario como moços inconsiderada y clādestinamente dā: lo qual se euitaria sino obligassen en manera alguna como el santo Concilio de Trétolo ordenò cerca de los matrimonios clādestinos de presente: porq̄ desta manera ni las donzellas hōradas se fiarian en promessas q̄ no tuuiessem fuerça ni obligaciō de cumplirse, ni los hijos mancharian la honra de su linaje, obligādose por su liuiandad a tan desiguales casamiētos. Y aūq̄ por ser este remedio tan conueniēte, diuerfas vezes se ha suplicado a V. M. fuesse seruido de escriuir sobre el a su Sātidad, y hasta aora no se ha visto efecto alguno, y se suplicò a V. M. mandasse que cerca desto se proceda como se le ha suplicado y conuiene para mejor suceso deste remedio.

C 4

Y assi

Y afsi mefmo fe finificò a V.M. que los mismos inconuenientes resultan del cõtraerse matrimonio de presente cõ la prefencia sola de dos testigos, y la del cura, procurada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valen los tales casamientos, aunque no se ayan hecho moniciones, ni se aya dispẽfado para no las hazer: y se suplicò afsi mefmo a V.M. mandasse hazer instancia con su Santidad para que prouea y ordene que en los dichos matrimonios seã las moniciones en la forma q̃ el santo Cõcilio de Trento ordena, necessarias, segun y de la manera q̃ lo es la prefencia del cura, y dos testigos: y seã de los mefmos efectos, el no auer procedido las dichas moniciones q̃ se-ria y es el cõtraer sin asistẽcia de los tales testigos y cura de la parroquia, cõforme al dicho Cõcilio: a lo qual V.M. mandò responder que sobre la primera parte se auia escrito a su Santidad, y en lo que toca a la segũda se yua mirãdo para ver lo q̃ conuẽdria hazer sobre ello, y por ser los incõueniẽtes cada dia mayores q̃ sucedẽ por no estar remediados estos dos casos, suplicamos aora de nueuo a V.M. haga instãcia cõ su Santidad, para q̃ en lo vno y en lo otro con toda breuedad se de el remedio q̃ mas conuẽga.

*A ESTO vos respondemos, que en lo q̃ por esta vuest-
tra peticion nos suplicais se ha ya escrito a su San-
tidad, y se tornara à escreuir con mucha instancia.*

22 **P**Orleyes destos Reynos esta dispuesto, que de las con-
denaciones q̃ las justicias hazen se pueda apelar para
los ayũtamientos en las causas ciuiles de diez mil mara-
uedis abaxo: y aunque las condenaciones que son de pe-
nas de ordenãças, son ciuiles, y por tales se reputan en de-
recho, los juezes ordinarios no quieren otorgar las apela-
ciones dellas para los ayũtamientos: suplicamos a V. M.
mande

mande declarar que estas causas son civiles, y que el ayūtamiento pueda conocer dellas, hasta en la dicha cātidad de diez mil mrs, por q̄ con esto cessarā muchos agrauios q̄ las justicias hazē, y las partes dexā de seguir en las Chācillerias por los muchos gastos que en ello se les figuen.

A E S T O vos respondemos, que está bien proueydo por las leyes y prematicas destes Reynos, y no conuiene se haga nouedad.

23 **D**E auerse vèdido las Alcaydias de las carceles en algunas ciudades, y villas, se figuen muchos incōuenientes, y vno dellos es, q̄ no puedē hazer los Corregidores justicia a las partes con prisiō, porque quando piensan q̄ los tienen presos los Alcaydes los sueltan, y aunq̄ se les aperciba q̄ no lo hagan con penas, toman resguardos secretos dellas, o de las partes, y a horas q̄ tienē espiadas las justicias, y q̄ no pueden visitarlos presos, o despues de visitados, y con otras traças que buscan, dexā ir a dormir y a comer a las partes a sus casas, y ay hōbres que se dexan estar presos por la comodidad q̄ los Alcaydes les hazē, y sin pagar sus deudas: y para todo esto cometē muchos hechos los dichos alcaydes, demas de q̄ tienē aprouechamiētos destas prisiones largas y fauorecidas dellos de dar camas y mätenimiētos a precios excessiuos. Suplicamos a V.M. mande q̄ en los lugares donde estan por vender estos officios, no se vendan, y q̄ queriendolos tomar por el tanto las ciudades y villas dōde se hā vendiho, lo puedā hazer, y quedē a prouision de los ayūtamientos, pues ellos pondrā en ellos las personas q̄ conuengan: y siendo amouibles biuiran cō cuydado, y no harā lo q̄ no deue.

A E S T O vos respondemos, que en las que estan por vender, se tendra la mano, como nos lo suplicais.

La

LA ley primera en el titulo deziseis, en el libro quarto de le Recopilacion, que da la forma que se ha de guardar quãdo fuere recusado el juez ordinario en las causas criminales, acompañandose con dos Regidos, la defraudan los Corregidores, dando lugar a que passe adelante la recusacion de todo el ayuntamiento, siẽdo prohibida por derecho la recusaciõ general del Colegio y Vniuersidad, y otras semejantes, y como hecha la recusacion desta manera, la justicia est quiẽ deue declarar no auer lugar la tal recusacion general, y acaece hazerse por orden de los propios Corregidores, o de los allegados a ellos, y personas q̃ ellos fauorecen, por executar sus sentencias y hazer ostẽtacion de si con castigos celeres, y de hecho queda estãcado el negocio cõ la tal recusacion general, aunque inuãlida, por no proueer cerca de su declaracion las justicias, y el acudir sobre estos articulos tan de ordinario, como son necessarios a las chancillerias y tribunales superiores, es muy trabajoso y costoso, y mas lleuando por contrario al Corregidor, que si hiziesse justicia no daria lugar a llegar a esso. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar declarar por ley general, que las tales recusaciones generales de todo yn ayuntamiento, no valgã, ni se reciban por las justicias, sino que las partes ayan de recusar las personas de los dichos Regidores en particular, nombrandoles por sus nõbres. Y porque se presume q̃ siẽdo ya recusado el Corregidor, y que llegãdo a recusar la mitad de los Regidores, que la recusacion que passa adelante es de malicia y por huir el cuerpo a que no se haga justicia, se mande, que no puedã ser recusados mas de la mitad de los Regidores, o la tercia parte, como se pidio en las cortes de Madrid, del año de setenta y tres en la peticion veinticinco, donde aũ que se respondio que esto estaua ya determinado por las leyes, se ha visto despues aca lo poco q̃ ha aprouechado, y que es necessaria nueua prouision de lo q̃ se deua hazer:

y por

y por quanto los juezes de comisiõ no quieren guardar, ni guardan la dicha ley, acõpañandose con el dicho ayuntamiento, sino que traen vn letrado a proposito de su parecer, y que no sirue de nada, sino para dar color a la recusacion, y este le traen sin que las partes sepan quien es, y son defraudadas de su justicia tambien por este camino como si el juez recusado sentenciasse. Suplicamos a V. M. mande que los dichos juezes de comision, como no seã Oydores de las Chancillerias y audiencias, ni Alcaldes de Corte, ni de las dichas Audiencias: de los quales presuimos no haran estas estorsiones a las partes, guarden la dicha ley, y se acompañen con el ayuntamiento en caso que sean recusados en las dichas causas criminales, como en ella se dispone.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, esta proueyda lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde y execute.

25 **D**E muchos años a esta parte, casi en todas las cortes que se han celebrado, se ha suplicado a V. M. se siruiesse de no dar licências para sacar dinero de estos Reynos, por ser el neruio de la Republica en guerra, y en paz en sus cõtrataciones y cõmerciõs, y que saliendo de estos Reynos, ellos se enflaquezen en su sustancia, y los otros crecẽ para infestarnos y molestarlos: y con poder estar los mas ricos del mundo, por el mucho oro y plata q̃ en ellos ha entrado y entra de las Indias, estan los mas pobres, porque solo siruen de puẽte para passar a los otros Reynos nuestros enemigos, y de la fanta Fè Catolica: y siempre V. M. ha sido seruido de responder en todas las cortes dichas, *Se tiene la mano, y se tendra en quanto fuere possible.* La esperiẽcia y falta en que estos Reynos se hallan de monedanos da a

da a entender la falta de la execucion de estos decretos y leyes del Reyno. Suplicamos a V. M. que pues es la sustancia con que estos Reynos han de seruir a V. M. y defenderse de tantos enemigos dellos, y de la santa Fè Católica, se sirua de hazerles este bien y merced, que tanto les importa, y que tantas vezes tienen suplicado a V. M.

A ESTO vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicais, se tiene la mano en quanto es posible, y para adelante se tendra cõ mucho cuydado.

26 **P**Or el capitulo quarenta y cinco de las cortes passadas del año de ochenta y seis, se significò a V. M. que las dotes, propinas, vestidos, axuares y colaciones que lleuan, y otros gastos que hazen en los monesterios las que quierẽ ser religiosas, son tan excessiuos, que por no se poder pagar son muchas mas las que dexan de gozar del fruto de la religion a que se inclinauan, que las que se meten monjas: y la libertad que los sacros Canones aman, para que cada qual sin impedimẽto execute cerca desto sus buenas inspiraciones, por esta via se defrauda y quita: y si algunas tienen posibilidad para tan excessiuas costas, o del todo carecen de voluntad de tan santo estado, o facilmente la mudan, porque lo que para esto es necessario, esto mismo basta para poderse casar, o alomenos para comprar renta para biuir con mediano gasto en el siglo: en el qual quedãdo las vnas y las otras, especialmente las pobres y sin remedio, compelidas de la necesidad, quedan con tanto peligro de ofender a Dios, como la esperiencia lo ha mostrado y muestra cada dia: demas de que desta manera, mãdando como manda el santo Concilio de Trento, que no se reciban mas monjas de las que de la renta y limosna ordinaria

ordinaria del monesterio se pudiesen sustentar, van cõtra ello, pues no tienen consideracion a la rêta y limosna del conuento, sino a la mucha dote y hacienda que cada vna ha de lleuar: y en todo van contra la voluntad de muchos fundadores, que es claro fue, y ordinariamẽte es, dar remedio a las pobres doncellas necesitadas del, y no quedar haziẽda para adquirir haziendas, ni casas para amontonar riquezas: y por que por ser tan necessaria la reformation destos excessos, el Consejo cõ santo y buen celo ha tratado de la forma como se moderen los dichos gastos, y para mejor la dar, embio el año passado de ochentay seis carta a cordada a todos los Corregidores, y Gouernadores del Reyno, para que ellos embiasen razon de muchas cosas que conuenia fauer, y de todo hasta aora no se ha visto efeto, y se suplicò a .V.M. mãdase que en su Cõsejo se prosiguiese con las diligencias que conuiniessen, para este remedio tan necesario, y con mucha breuedad se de terminasse, y se suplicasse a su Santidad mãdasse dar su breue, en que se hiziesse mencion de lo que el Consejo acordasse, para que se guardasse y cumpliesse: a lo qual V.M. mandò responder, que mandaua a los del Consejo miren en lo a qui contenido para proueer en ello lo que conuiniere, y auiedo tratado en estas presentes Cortes de todo esto, y de lo necesario y importãte, q̃ es el remedio y de claraciõ dello, por el grã seruicio que se hara a Dios, y mucha merced y beneficio a estos Reynos, suplicamos de nueuo a V.M. se sirua de q̃ cõ mucha breuedad se determine lo q̃ en esto se ha de hazer, y se suplique a su Santidad mande dar su breue. en que se contenga lo que el Consejo acordare, para que se guarde y cumpla.

A E S T O vos respondemos, que nos parece justo lo q̃ por esta vuestra peticiõ nos suplicais: sobre lo qual auemos mãdado dar la orden q̃ conuiene, con q̃ tendreis entera satisfacion.

D Muchas

27 **M**uchas vezes se ha suplicado a V. M. fuesse seruido de mandar dar orden como en estos Reynos huuiesse armas, para que la gente que V. M. mandasse conducir para las jornadas que se ofreciessen de su Real seruicio las tuuiesse, y estuuiesse diestros y agiles en ellas: y en esto no se ha tomado resolucion, siendo cosa tan importante, y q̄ la experiencia ha mostrado el daño que de no auerse proueydo ha resultado: porque auiendo llegado los enemigos corsarios a infestar las costas de España, y acudiendo mucha gente a defenderlas, yr a ello tan desarmados, que mas ha sido ocasion de perderse, q̄ de hazer focorro, donde le auian menester.

Vna de las cosas que ayudarian a q̄ la gente estuuiesse diestra y armada, seria, mandando V. M. a las ciudades y villas destos Reynos, que los Corregidores quando fuesse proueydos lo lleuassen por instruccion, que ellos y los ayuntamientos y cabildos nombrassen cada año personas del, para que pidan y rueguen con blandura a los caualleros y personas que lo pueden hazer, que en los dias que se señalaren, que sean con mas comodidad, hagã fiestas de a cauallo, justas, torneos, fortija, juegos de cañas algunas vezes en el año, y q̄ la ciudad, o villa les de tela, lanças, cañas, y toros, y musica, a costa de los propios: y que otros dias se hagan torneos de a pie, y fuyzas, dandoles precios y joyas a los que mejor lo hizieren, y sacaren armas mas luzidas, y a los que mejor jugaren de las picas, y con mas destreza y punteria vsaren de los arcabuzes: que con esto, y con que ninguna persona que tuuiere qualquier genero de armas en su casa, de qualquier estado o calidad que sea, no pueda ser executado en ellas, ni tomarfelas por prēda por ninguna deuda q̄ deua, todos se animarã a las cōprar y tener, y hazer exercicio de milicia a pie, y a cauallo, no siendo por premia ni obligacion, ni por via de alarde, como no
lo ha

lo ha de ser, que fauoreciendolo V. Magestad, y sus justicias, se conseguira lo que en esto se pretende: lo qual suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar por este camino, o por el que mejor pareciere a V. Magestad, como se cõsiga lo que se dessea, y es tan necessario de tener armas y exercicio dellas en el Reyno, por lo mucho que le importa que esto tenga efecto con toda breuedad.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que los nuestros Corregidores, y justicias, en los lugares de su juridicion den orden que se hagan todos los exercicios que les parecieren necessarios y conuenientes, para que la gente dellos este diestra y exercitada en las armas. Y tenemos por bien y mandamos, que a las personas que tuuieren armas, aora sea de cauallo, o de infante, no se les pueda hazer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

28 **E**L estar los hombres exercitados en el vso y exercicio de las armas, y señaladamente de los arcabuzes, es, y fue siempre cosa muy conueniente y necessaria, como la experiencia lo ha mostrado: por lo qual aũque por el daño que la caça recebia, se prohibio y mandò q̄ nadie pudiesse tirar con arcabuz, los Christianos viejos del Reyno de Granada, y otras partes de la costa, suplicauan se les permitiese: y V. Magestad por sus Reales prouisiones en los años de quinientos y setenta y quatro, y quinientos y setenta y seys permitio y dio licencia que pudiesen tirar y caçar con los dichos arcabuzes, como fuessen con va-

las, y con otras limitaciones en la dicha Real prouision contenidas: lo qual no tuuo ni ha tenido efecto, porque ninguno quiere ni se atreue encontrarse con las justicias, por las molestias que les hazen: y assi se ha dexado el vfo de los arcabuzes a causa de fer las dichas permisiones limitadas: lo qual ha sido y sera de gran daño e inconueniente sino se remedia, mayormente en las costas de la mar, donde cada dia cautiuan muchas personas por no auer quien las defienda. Suplicamos a V. Magestad que para remedio destos daños, y para que los hombres esten exercitados y no se pierda el vfo de los arcabuzes, V. Magestad sea seruido de mandar que alomenos dentro de las diez leguas de los puertos y costas de la mar, puedan con libertad y sin limitacion alguna tirar y caçar con arcabuz con valas y perdigones, y en la forma q̄ quisieren, y que las justicias no se lo impidan ni estoruen.



A ESTO vos respondemos, que tenemos por bien de permitir que se pueda tirar en el distrito que se dize en esta vuestra peticion con pelota rasa, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la vala de tres quartas de municion.

29 **P**Or el capitulo veintiuno de las Cortes passadas del año de ochenta y seis se significò a V. M. quã necessaria es en estos Reynos la gēte de las compañías de hōbres de armas, y cauallōs ligeros, para la quietud y defensa dellos: mas de no se pagar cada año como conuiene, de mas de q̄ no se pueden sustentar ni estar en la orden y forma que estan obligados, para seruir en las ocasiones que se ofrecieren, resulta, que permitiendoseles q̄ tomen bastimen-
tos

tos de los pueblos, y particulares, a cuéta de sus sueldos, a título de que V. M. lo mādara pagar, hazē muchos y muy grandes excessos, y en las que dan no puedē poner la mitad de lo q̄ toman: y despues es tan grande la dificultad, costa, y trabajo, q̄ los que han dado los dichos bastimentos tienen en la cobrāça de su dinero, q̄ lo dexan perder y pierden, quedando destruydos y con censos y tributos q̄ han echado sobre sus propios y haziendas, para pagar y sustentar la dicha gente: de fuerte que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables daños y vexaciones, y no se les ha mandado pagar enteramente los q̄ hasta aqui han dado: y asì estan los concejos sin las fuerças y sustancia q̄ han menester para sus sustentos, y impossibilitados de poder pagar los censos y tributos q̄ por esta causa pagā: y a ello V. M. se siruio de responder, que quanto a dar consignacion para lo que mōta el sueldo de las dichas guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los cōcejos donde se aposentan, se mādaria mirar, para q̄ de vna vez se de la ordē que conuenga: y quanto a lo que de los bastimentos se deue a los concejos, se yua pagando de ordinario y se continuaria hasta que enteramēte esten satisfechos como es justo. Y viendo que es muy importante y necessario que se prouea en esto de remedio con toda breuedad, suplicamos a V. Magestad mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente se consigne en parte cierta donde puntual mente se cobre, de tal manera, que de aqui adelante no sea necessario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos ni particulares, antes se les prohiba so graues penas, y que V. Magestad mande que luego se de en esto la orden que conuenga para que se consiga lo que se suplica: y que de los dineros y bastimentos que se les han dado y estan por pagar desde el año de setēta y quatro a

esta parte se paguen enteramente: para lo qual se traygan luego las cuentas, y los contadores del sueldo las tomé y fenezcan con breuedad, puestodo lo q̄ por este camino sacaré, se ha de conuertir en tener mas sustancia para poder mejor seruir a V. M. y cūplir cō lo q̄ estan obligados.

A ESTO vos respōdemos, que aunq̄ auemos desseado mucho que se haga con efecto lo que por esta vuestra peticion nos supplicais, con las grandes necesidades que han ocurrido, y el estado en que se halla nuestra hacienda y patrimonio Real, no se ha podido hazer: pero mandamos a los del nuestro Consejo de hacienda, que con todo cuydado miren y procuren dar el mejor orden que se podra tener en lo de adelante: y en quanto a lo que se deue de lo passado, se vaya pagando a las partes lo mas ordinario y breuemente que se pueda.

30 **L**Os Moriscos y nueuamēte cōuertidos del Reyno de Granada crecen en tanto numero, por ser gente q̄ no va a la guerra, ni se meten en religion, sino que todos se casan, y multiplican y permanecen sin ser entrefacados ni disminuydos por los casos en q̄ lo son todos los naturales destos Reynos: a lo qual se llega que comunmente vsan de dieta, y son de larga vida, lo qual tambien aprouecha para mas multiplicacion: la qual en sus casamientos conseruan entre si propios, distinguiēdose y apartādose en quāto les es posible de los Christianos viejos, y todos procuran biuir en los lugares grandes, y hazer se tēderos, especieros, y mercaderes: y finalmēte vsurpan todos los officios del trato y comercio del dinero. Y por lo q̄ en estos Reynos se ha visto, y los daños que han causado y podrian caufar, de mas de que se entiēde que ay muy pocos
entre

entre ellos que seã Christianos, suplicamos a V. M. se fir-
ua de mandar ver y cõsiderar en sus Consejos de Estado,
Guerra, y Iusticia, el remedio que conuenga para obuiar
todos los inconuenientes referidos, porque de tanta mul-
titud de los q̄ ay en estos Reynos, y en los comarcas,
se puede temer vn gran peligro, mãdando V. M. se de cõ
la mayor breuedad q̄ sea posible, por ser negocio de tã-
ta importancia y cõsideracion, y del seruicio de nuestro
Señor, y bien destos Reynos.

*A E S T O vos respondemos, que por la prematica q̄
se hizo el año de mil y quinientos y setenta, y ce-
dulas nuestras que se han despachado, està bien pro-
ueydo cerca de lo que en esta vuestra peticiõ se con-
tiene: y mandamos a las justicias tengan muy gran
cuydado de la execucion dellas con puntualidad.*

31

Vestra Magestad a instãcia y suplicacion del Reyno
por el capitulo doze delas cortes que vltimamẽte se
publicaron, considerando los grandes daños e incon-
uenientes que se auian seguido y esperauan seguir de las v̄-
tas de las tierras publicas y valdias, fue seruido de respon-
der y proueer, que lo que hasta aqui se auia hecho, auia si-
do por las grandes y precissas necessidades que se auian
ofrecido, pero que de aqui adelante mandaria V. M. se tu-
uiesse la mano en esto, y que por aora no se proueyessen
juezes de nueuo, ni se prorrogassen los terminos a los que
estã proueydos, que ha sido gran merced para estos Rey-
nos. Y para q̄ sea mas cõplida, y cessen los incõuenientes
que estan referidos, cõuiene assi mesmo y es necessario
que no se prouean ni embien vnos juezes que se dã para
remedir las tierras vendidas: porque demas de ser gran-
des las molestias y vexaciones que hazen, las tierras que

quitan a los q̄ las posseen, las bueluen a vender a los mismos, o a otras personas, deuiendo quedar para pasto y aprouechamiento comũ. Suplicamos a V.M. sea seruido, de mandar que tambien en esto se prouea de remedio, y que las q̄ sacaren de los q̄ las posseen no se bueluan a vender, y q̄ no se den ni embien los dichos juezes con ocasion de redemir las dichas tierras, y los que al presente estan entendiendo en ello se vengán luego.

A E S T O vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante no se embien juezes a v̄der ni remedir tierras, y q̄ si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se ouieren de remedir, las demasias que se hallaren no se vendan, sino que queden por publicas y concegiles.

32 **P**OR justas causas y consideraciones, y porq̄ los hombres vsassen mejor de los caualllos y se exercitassen en ellos, se mandò que en los feys meses del Inuierno, desde Otubre hasta principio de Abril, pudiefsẽ traer gualdrapas en los caualllos, y en los feys meses restãtes no, y q̄ en ningũ tiempo del año se truxessen en las mulas, excepto las personas ecclesiasticas, y letrados graduados, teniẽdo consideracion a que semejantes personas no podian andar comodamente en caualllos, y la misma y mayor razon milita en los hombres viejos y ancianos, que ni pueden andar a pie, ni gouernar vn cauallo. Suplicamos a V.M. cerca de la dicha prematica y prohibicion de gualdrapas, sea seruido de proueer y mandar dos cosas: la vna, que se pueda traer en los caualllos generalmẽte por todas personas en los meses de Abril, y Setiẽbre: porque ordinariamẽte en estos meses ay muchas aguas y lodos: la segunda q̄ los hombres de edad de sesenta años, y de ay
arriba

arriba puedan traer gualdrapas en las mulas que anduieren, pues por su edad no pueden de ordinario andar a caballo, y en mulas sin gualdrapas no andan bien.

A E S T O vos respondemos, que vamos mirando para proveer cerca de lo que por esta vuestra petición nos suplicais, lo que entendieremos que mas conuenga.

33 **L**Os estancos en todas las cosas suelen ser muy dañosos y perjudiciales, y particularmente conuiene que no lo aya en la venta del añir y pastel que viene de las Indias de Portugal: suplicamos a V.M. provea y mande que no se haga afsiento con ninguna persona para que el solo pueda vender el dicho añir y pastel, y que se venda y contrate libremente.

A E S T O vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos se tenga la mano en quanto fuere posible para que no se haga el dicho estanco.

34 **L**Os tesoreros de las alcaualas y tercias, y otros arrendadores de otras rentas reales de V.M. hazen muchas vexaciones y molestias a los q̄ han de cobrar dellos los juros situados y libranças, y les dilatan la paga muchos dias, diciendo que no han cobrado de los contribuyétes, y despues de auerles hecho gastar mucho con sus dilaciones y respuestas, les pagan en quartos, y por redimir las partes estas y otras pesadumbres se componen con ellos, y les dan a dos por ciento, y otras cosas, porque les paguen luego en reales: con lo qual se defacreditan los juros y se venden a menos precio del que valen: y en los afsientos que por mandado de V.M. se toman con hombres de negocios, lleuan

lleuan vno y medio, y dos por ciento, mas de lo que lleuaran si huuiera buena paga en los dichos juros y libranças en que les conſignan lo que han de auer por los dichos afsientos: y para que ceſſen eſtos y otros muchos daños y inconuenientes que de lo ſuſodicho resultan, conuendria ſe mandaffe y proueyaffe lo ſiguiente.

Que no ſe espere tres dias a los teforeros para reſpóder a los requirimientos que les hazen ſobre la paga, pues no ſirue ſino de detener alas partes aquel tiempo, y hazerles gaſtar esperando la reſpuesta.

Que ſino pagaren deſpues de requeridos y paſſado el plaço, ſe dè en la Contaduria de hazienda ſobrecarta, con quatrociètos marauedis de ſalario cada dia de los que ſe detuuieren en cumplirla.

Que no puedã pagar en quartos mas que la tertia parte, y lo demã lo paguen en reales, o en eſcudos de oro.

Que las juſticias ſe encarguen mucho, que cumplan y executen los priuilegios, y libranças, y ſobrecartas que ſe dieren ſin dilacion alguna, con apercebimiento que pagaran alas partes las coſtas y daños que por eſto ſe les re-crecieren, y ſe embiara perſona a ſu coſta que lo haga, y ſe les pondra por cargo de ſu reſidencia.

Que para que mejor y cõ mas libertad las juſticias puedan hazer y cumplir lo contenido en el capitulo precedẽte, conuendria mandar que los teforeros no fueſſen regidores, jurados y ministros de juſticia en los partidos donde ſon teforeros.

La Cõtaduria de hazienda tenga particular cuydado de
quitar

quitar los officios a los tesoreros y recetores que no pagaren bien, y molestaren las partes, poniendo otros en su lugar que sirvan por ellos a su costa y riesgo, y les compela que residan en las cabeças de sus partidos, porque cō esto tengan cuydado de cumplir y hazer lo que deuen en sus officios. Suplicamos a V. M. lo mande así proueer para que cessen las molestias, costas, y daños, e inconuenientes que estan referidos, y tanto importa a la Real hazienda de V. M. buena paga de los dichos juros, y contentamiento de los dueños dellos.



A ESTO vos respondemos, que si los dichos tesoreros no pagaren los juros situados, y libranças que sobre ellos se hizieren, dentro de tercero dia despues que fueren requeridos con los recaudos que tuuieren las partes que los huieren de auer, mandamos que en la nuestra Contaduria mayor de hazienda, se den sobrecartas con quatrocientos maravedis de salario para la parte cuyo fuere el tal juro, o librança de que goze desde que passare el dicho tercero dia en que fueren requeridos: y así mismo mandamos, que los dichos tesoreros no puedan ser ni sean regidores, ni jurados, ni Alcaldes, ni escriuanos en los lugares donde fueren tesoreros, so pena de cinquenta mil maravedis a cada uno para nuestra camara, y fisco, y perdimiento de los officios, para que los podamos proueer en quien fueremos seruido.

35 **E**L mucho perjuyzio que reciben los naturales destos Reynos q̄ tienen juros de V. M. situados en las rentas, que no llega el valor della a la situacion de los tales juros, es tan notorio, e importante, que viene a ser general, y que obliga a suplicar a V. M. por el remedio del, por to-
car

car à muchos monesterios, hospitales, y biudas, y huerfanos, y otras personas que no tienen otra cosa de que comer, por auer empleado en ellos sus haziendas, cō la seguridad y certidumbre de poder biuir con ellas, que tienen los que compran los juros de V.M. los quales no solo pasan trabajo, no teniendo como poder sustentarse, pero aũ lo que no tienen vienen a consumir en procurar esta cobrança, haziendo partidos desiguales por sacar algo della en mucho daño fuyo, y ningũ prouecho de V.M. que lo viene a pagar por entero por otros caminos y traças. Suplicamos a V.M. se sirua de mirar con su Real clemēcia esta lastima, y de mandar se remedie, situando lo que no cabe en las tales rentas de diezmos de mar, derechos de lanas, y otras, en otras rentas, o partes donde se pueda cobrar, y valerse los dueños de su hazienda, pues fera tã en seruicio de nuestro Señor.

A ESTO vos respondemos, q̃ por las grandes ocasiones que se han ofrecido tan precisas y urgentes como sabeys, no se ha podido acudir a todo lo que dezis como hemos desseado, y desseamos q̃ se haga, pero mandamos a los del nuestro Consejo de hazienda q̃ traten y platiquē el medio que podra auer, para que las partes ayan y cobrē lo que justamente se les deuere, y nos lo consulten con mucha breuedad, para que con ella proueamos lo que mas conuenga.

36 **P**erteneciēdo a V.M. como a Rey y señor natural de estos Reynos, por derecho y costumbre immemorial, quitar, y alçar las fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos dellos en las causas de que conocen, y auiendo siempre vsado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerças, despachandose para este efecto en el Consejo y Chan-

y Chancillerias las prouisiones necessarias de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad hazen diligencias extraordinarias con el estado Ecclesiastico, para que no usen de este remedio, haziendo publicar en los pulpitos y otras partes que los que usan del, incurren en las censuras del capitulo deziseis de la bula in Coena Domini, y a pedimiento del Fiscal de la Camara Apostolica se traen de Roma monitorias, para q̄ parezcan alla personalmente los q̄ han usado el dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas, y de temor desto, aunque se veen oprimidos de los juezes Ecclesiasticos, no se atreuē a usar del dicho remedio: y porque lo suso dicho es en mucho perjuizio de la autoridad y preeminencia de la Corona destos Reynos, y el remedio de la fuerza es el mas importante y necessario que puede auer para el bien y quietud y buen gouierno dellos, sin el qual toda la Republica se turbaria y se figuirian grandes escandalos, e inconuenientes, suplicamos a V. Magestad no de lugar en manera alguna, a que esto passe adelante, y lo mande proueer y remediar: de suerte que cesse el dicho impedimento, y que libremente puedan todos ayudarse del dicho remedio, como siempre se ha hecho en los tiempos de los señores Reyes de gloriosa memoria, antecessores de V. M.

A E S T O vos respondemos, que mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, tengan gran cuydado de guardar justicia a las partes que acudieren por via de fuerza, conforme a derecho, costumbre immemorial, y leyes y prematicas destos Reynos, y conforme a estos castiguen a los que contravinieren.

37 **D**E poco tiempo a esta parte se ha introducido en Roma dar coadjutorias con futura sucession para dignidades y beneficios Ecclesiasticos, y expectatiuas adfuturas vacantes: con q̄ se han admitido muchas personas a las dichas dignidades, prebendas, y beneficios en graue y notable daño destos Reynos, y contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento: porque debiendose de dar y proueer a personas benemeritas, y de vida, ciencia, linage, y costumbres, se dan a quien no tiene estas partes, ni las calidades que conuiene. Suplicamos a V. Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que se sirua de poner remedio en esto, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y al bien publico destos Reynos, de manera que cessen los muchos daños e inconuenientes que dello resultan, y se guarde lo decretado acerca desto en el dicho Concilio.

A ESTO vos respondemos, que mandamos se escriua a su Santidad sobre lo contenido en esta vuestra peticion, como por ella nos lo suplicays.

38 **D**E algunos años a esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuizio de la jurisdiccion de los ordinarios, y aduocan y retienen las que estan pendientes ante ellos, y embian juezes de comission con alguaziles, y notarios, señalandoles salarios excessiuos, cosa que jamas se ha hecho ni acostumbrado en estos Reynos: y assi mesmo los dichos Nuncios, y sus ministros y oficiales lleuã excessiuos derechos en los pleytos, y en la expedicion y despacho de las gracias, y otros negocios, no teniendo aranzel, ni limitacion alguna. Y porq̄ en lo suso dicho

dicho los naturales de estos Reynos reciben grã molestia y daño, y cada dia se van acrecentando mas los derechos, suplicamos à V. M. mande dar orden como esto se remedie, y cesen los dichos daños.

A ESTO vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo tengan gran cuydado de que se execute el santo Concilio de Trento en lo que toca a esta vuestra peticion, y para ello den las prouisiones necessarias: y en quãto a los juezes y derechos excessiuos, entiendan particularmẽte lo que en esto passa, y provean con breuedad y cuydado del remedio que conuiene.

39 **P**Or costumbre antigua y cõcesiones de los summos Pontifices y leyes de estos Reynos, los estrangeros no pueden tener en ellos dignidades, calongias, ni otros beneficios Ecclesiasticos, ni pensio sobre ellos: y porq̃ los naturales que residen en Roma por sus interesses y fines particulares consienten poner pensiones en sus cabeças para estrangeros, y ordinariamente se carga de pensio la mitad, y aun mas de lo que montan y valen las dichas prebendas y beneficios, de cuya causa se faca mucho dinero de estos Reynos, y los naturales dellos no gozan de los frutos de sus prebẽdas y beneficios, y resultan otros daños y inconuenientes que se dizen en la ley catorze, titulo tres libro primero de la Recopilaciõ. Suplicamos à V. M. mãde, q̃ las penas de la ley deziocho del dicho titulo y libro, se estiendan y executen contra los naturales que consiẽtan poner en su cabeza las dichas pensiones, y hazer instãcia con su Santidad para que los beneficios se den sin pensio alguna a los naturales benemeritos de estos Reynos, para que se puedan congruamente sustentar con ellos, y

hazer las limofnas y obras pias que deuen hazer los que lleuan y gozan rentas ecclesiasticas.

A E S T O vos respondemos, que nos parece justo lo que nos suplicais por esta vuestra peticion, en quanto a que los naturales destos Reynos no consientan pensiones en su cabeza para estrangeros dellos: y assi mandamos que no los admitan ni reciban so las penas contenidas en las leyes destos Reynos que en esta dicha vuestra peticion se declaran: y en quanto a lo demas que nos suplicais, escriuiremos a su Santidad en conformidad dello.

40 **L**As facultades que traen los Nuncios y Coletores de la Camara Apostolica fõ muchas y extraordinarias, y tambien lo es la forma y orden q̄ tienen en la execucion dellas, y en el vsar y exercer los dichos Coletores la juridiccion de q̄ nueuamēte quierẽ vsar, de q̄ jamas vsarõ, ni se les dio lugar a ello, y porque esto redunda en gran daño y perjuyzio destos Reynos, y de los naturales dellos, suplicamos a V. M. mãde poner cerca desto el remedio que mas conuēga para que cessen los dichos daños, y que se guarde la loable costumbre que siempre se ha tenido en estos Reynos, que los Nuncios que vinieren a ellos antes que comiencen a vsar de sus poderes y comisiones, las presenten en el Cõsejo, para que vistos se les aduertan de las cosas y casos en que conuiene que vsen de los dichos poderes y comisiones, y que se impriman las facultades de que deuen vsar, como se solia hazer, para que todos tēgan noticia dellas, y que lo mismo hagã los Coletores, pues esto es tan justo y conueniente al seruicio de Dios, y de su Sãtidad, y de V. M. y al biẽ vniuersal destos Reynos. Suplicamos humilmēte a V. M. sobre todo lo contenido

tenido en este, y en los quatro capitulos precedentes, se firua de mandar poner con breuedad el remedio necesario, porque los daños e inconuenientes son grandes y intolerables, y van creciendo cada dia.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo y conueniente lo que por esta vuestra peticion nos supplicais, y assi daremos orden se guarde y cumpla.

41 **E**L auer aranzel y tassa en los derechos que han de llevar los juezes, y oficiales de sus audiencias, es cosa muy conueniente y necessaria: y assi se ha visto por experiencia, que no son tantos los excessos y agrauios que hazen los escriuanos, por causa de los aranzeles que tienen, y los que exceden, pueden ser por esta via mas facilmente y con mayor justificacion castigados, y por no se guardar y hazer esto mismo en los tribunales ecclesiasticos, y en los juezes, notarios, y ministros dellos, se han seguido, y figuen muy grandes daños e inconuenientes, y son grandes y excessiuos los derechos que lleuan, con gran daño y perjuyzio de los vassallos de V. M. lo qual se remediaria con que los tribunales ecclesiasticos guardassen assi mismo los aranzeles Reales, sin embargo de qualquier costumbre. Suplicamos a V. M. assi lo prouea, y mande, que se escriua a los Prelados destos Reynos, mandandoles moderen los derechos de sus audiencias, y que guarden el aranzel Real, o se haga otro para las dichas audiencias ecclesiasticas, que sea justo y moderado.

A ESTO vos respondemos, que por leyes destos Reynos está proueydo, que los juezes, y notarios ecclesiasticos guarden el aranzel dellos: y assi mandamos a los del nuestro Consejo tengã cuydado de hazerlo

guardar y cūplir , y den para ello las prouisiones ne-
cessarias, y lo que en el no estuviere determinado , se
escriva a los Prelados, que embien los aranzales que
ellos tuuieren hechos, ò los hagã de nuevo cada uno
en su distrito y juzgado, y los embien al dicho nues-
tro Consejo, dentro de treinta dias , para que vistos
se dè la buena orden que conuenga.

42 **E**N las Cortes del año de sesenta y seis, publicò el Rey-
no a V. M. fueffe seruido de mandar reduzir la sal al
precio que tenia antes del nuevo crecimiento : y se res-
pondio, que se mandaria mirar , si se podria moderar en
algunas prouincias, y hasta agora no se ha hecho la dicha
moderacion, en general ni en particular, de que se ha re-
cebido , y recibe mucho daño , a causa de estar muy su-
bido el precio de la sal, mayormente en el principado de
Asturias, y Reyno de Galizia , que por la mayor parte la
gente es pobre, y mucha la sal que gastan, por causa del
mucho pescado, que por aquellas partes se pesca. Supli-
camos a V. Magestad sea seruido de mandar se haga la
dicha moderacion en el precio de la sal en el dicho Prin-
cipado de Asturias, y Reyno de Galizia, y que en lo de
mas del Reyno no se suba del precio en que agora esta: y
que las personas que la tuuieren a cargo, den abasto della
a todos los que la ouieren menester.

A ESTO vos respõdemos, q̃ por el tiempo que corre
deste arrendamiento no se podra hazer nouedad, y
para adelante se tendra cuenta con lo que por esta
vuestra peticion nos suplicais : y que a las personas
a cuyo cargo està la prouisiõ de la sal, se les ordena-
ra de manera, que den, y aya el abasto que pedis.

Aun-

43

Aunque por leyes y prematicas destos Reynos está dispuesto y mandado, que los Moriscos nuevos del Reyno de Granada no traigan armas, no se guarda esto con el rigor q̄ conuiene: porq̄ como muchos dellos son esclauos y criados de juezes, y ministros de justicia, no solo les permiten traer armas, pero aun varas y q̄ hagan prisiones y denunciaciones: lo qual es causa de muchos pleitos, costas, y diferencias, y de que los vassallos de V. M. sean molestados por los dichos Moriscos: los quales demas de lo que esta dicho, tambien se admiten y recibē por testigos en muchas causas, y se da ocasion a perjuros, y otros daños. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, y se remedie, prouea, y mande que con grande rigor se guarde lo que por leyes destos Reynos está dispuesto, y mādado en lo tocāte a los dichos Moriscos, y señaladamente q̄ no traigan armas, ni hagan otro ningun ministerio de justicia, ni sean admitidas, ni recibidas sus denunciaciones, ni que sean testigos en ellas, ni en otro ningun genero de causa, y que esto mismo sea, y se entienda con los esclauos.

A E S T O vos respondemos, que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, está prouenido lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde, y execute con toda diligencia y cuidado.

44

Los nobles hijosdalgo destos Reynos de Castilla fueron siempre fauorecidos de los señores Reyes antecessores de V. M. por seruirse como se firuen dellos, en tiempo de paz, y de guerra, experimentando en todas las ocasiones su fee, y lealtad: y por esta consideracion les dierō y otorgaron diuersos priuilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deuan, no sean

prendadas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo: y assi mesmo que no puedan ser puestos a tormento, porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero, como lo disponen la ley tercera, y quarta del titulo segundo, del libro sexto de la nueva Recopilacion: y esta mandado expressamente guardar por los señores Reyes Catolicos, en la ley quinta del mismo titulo. Y porque estos priuilegios cada dia se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justos y razonables, suplicamos a V. M. mande, que los tales priuilegios se guarden inuiolablemente, conforme a la Real intencion de V. M. y de los señores Reyes sus antecessores que los concedieron y confirmaron: porque desta manera siendo la nobleza fauorecida, se animara y alentara mas en el seruicio de V. M. como siempre lo ha mostrado.

A ESTO vos respondemos, que los priuilegios y libertades, que por las leyes destos Reynos está concedidos a los nobles hijosdalgo dellos, mandamos se les guarden, y no se les quebranten, como por esta vuestra petition nos lo suplicais.

45 **E**N todos los Reynos y prouincias bien gouernadas, se ha procurado siempre, q̄ aya en las republicas principales maestros, que enseñan las ciencias y artes, assi liberales, como mecanicas, por la gran vtilidad q̄ desto se le sigue: y siendo este Reyno el mejor, y mas bien gouernado, y el arte militar tã principal entre todos los otros, y deste la mejor parte el ser buenos hōbres de a cauallo, y en esto ha auido, y ay notable falta de maestros que enseñen la caualleria de ambas fillas, pues en España se vsan las dos, de q̄ resulta estar la milicia en esta parte tan falta, y la

y la nobleza a quien esto toca, tan inhabil para vsar su profesion y oficio: y assi los canalleros moços y gente principal, aunque tienen obligacion y buena inclinaciõ quando comiençan a andar a cauallo, como no ay quien los enseñe ni de liciõ, se ocupan en solo passearse y gastar el tiempo ociosamente, en que auia de aprēder y hazer se fuertes y diestros: y pues de encaminarlos a esta virtud nace tanto beneficio para su buena criãça y educacion, y al Reyno para su defēsa y seguridad, para remedio dello suplicamos a V. M. mande dar licēcia para que todas las ciudades y villas destos Reynos, las que de su propia voluntad quisieren, pueden tener personas salariadas que sean maestros de la dicha caualleria, pues dello resultara mucha vtilidad, y V. M. fera muy seruido, y estos Reynos beneficiados.

A E S T O vos respondemos, que ocurriendo sobre lo contenido en esta vuestra peticion al nuestro Cõsejo, se daran en el las prouisiones necessarias para ello.

46 **P**OR la ley treze, titulo siete, libro primero de la Recopilacion està dispuesto y ordenado lo que deuen hazer los Cirujanos, para q̄ puedã ser examinados y curar de cirugia, y la esperiencia ha mostrado que aquello no basta para que aya copia de cirujanos doctos y peritos, antes se va perdiendo en Castilla esta ciencia, y la pratica della, en graue daño de la Republica. Y por lo mucho q̄ importa al bien vniuersal destos Reynos que lo fuo dicho se remedie, suplicamos a V. Magestad mande que en todas las Vniuersidades aprouadas donde ay catredas de Medicina, las aya tambien de Anotomia, y de Cirugia, y los que huieren de ser Cirujanos, ganen cursos en ellas, y se graduē, y pratiquen despues de graduados el tiempo

el tiempo que pareciere cōueniente, y de otra manera nō puedan vsar el oficio de Cirujanos, ni sean examinados para el, so las penas en la dicha ley treze contenidas.

A E S T O vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Cōsejo, que auida relaciō de las uniuersidades, y Protomedicos de lo que en ellas esta ordenado, y de lo que conuendra proueer cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, lo ordenen y prouean con la breuedad y consideracion que es justo y tanto importa.

47 **D**E no exhibir los juezes de comision en los ayuntamientos de las partes donde fueren, las comisiones que lleuã, asì en las causas ciuiles como criminales, para que vengam a noticia de las partes y justicias, se figuẽ muchos inconuenientes por no poder saber en que exceden dellas, y si proceden en el vso y exercicio dellas y nōbramiento de alguaziles conforme a lo q̄ en ellas se contiene, y fuceden competencias de juridiciō entre las dichas justicias ordinarias, y otros inconuenientes que se atajaran, si los dichos juezes exhibẽ las dichas comisiones en los dichos ayūtamiētos de las partes donde fueren antes que vsen dellas. Suplicamos a V. M. asì lo mande proueer, con pena de que no ganen salarios en tanto que los dichos juezes no lo hizieren, y que lo hecho y procedido sea nulo, y que vaya por clausula expressa asì en las dichas comisiones.

A E S T O vos respondemos, que por las leyes destos Reynos esta ordenado y mandado lo que cerca desto se deue proueer, y estas mandamos se guarden, y al Presidēte y los del nuestro Cōsejo que den las comisiones

siones y instrucciones tan apretadas, que de fuerça se ayan de guardar las dichas leyes.

48. **P**Or ley del Reyno esta dispuesto, que la demanda de quatrocientos maravedis abaxo, se despache breue y sumariamente: con lo qual se escusan muchos pleytos y costas, lo qual ha sido y es de gran beneficio. Suplicamos a V.M. mande cumplir la dicha ley, declarando se entienda hasta mil maravedis, porque las cosas han crecido, y lo qual comprauan con quatrocientos maravedis, quando se hizo la dicha ley, no se hallara aora por mil.

A E S T O vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos que lo proueydo en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo, se entienda y estienda à mil maravedis, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

49. **O**Trosi dezimos, que en las Cortes passadas V.M. fue seruido de responder al capitulo nueue, en que se suplicò a V.M. se mandassen despachar todas las ordenanças que estuuieffen en el Consejo, tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual V.M. respondio mandando al Consejo, que assi lo hizieffen, y que con breuedad se proueyesse lo que conuiniesse ala dicha conseruacion de los montes: lo qual assi mismo ha respondido V. M. a otros muchos capitulos, mandando al Consejo que los vea y determine. Suplicamos a V.M. se sirua que el Consejo cumpla y execute lo por V.M. mandado cerca del dicho capitulo nueue, tocante a la conseruacion de los montes, y confirmacion de las ordenanças dellos, y en todos los demas capitulos, en que esta proueydo lo mismo, que son los que se figuen.

A E S T O

A ESTO vos respondemos, que los que han ocurrido al nuestro Consejo sobre lo contenido en esta vuestra peticion han sido luego despachados: y lo mismo mandamos a los del dicho nuestro Consejo hagan con los que adelante vinieren, y que de oficio se acuda a la conseruacion y aumento de los montes, aunq̄ las partes no lo pidan, y particularmente en el termino y distrito que está señalado a la redonda desta nuestra Corte, y a cargo de la guarda mayor de los montes.

50

ITen, por el capitulo dezinueue, se suplicò a V. M. que solo se arrendassen las rentas Reales y los derechos de ella, y no los achaques y penas, y que por auerse respondido, que se yria mirando para proueer lo que conuiniere, se suplica a V. M. por la resolucion: a lo qual respondió V. M. mandando a los del Consejo, que mirassen lo que sobre esto conuendria proueer, y hasta agora no se ha hecho, de que resultan los daños contenidos en el dicho capitulo, y cada dia mas las vexaciones. Suplicamos a V. M. mande que se determine y resuelva.

A ESTO vos respondemos, que por el capitulo veintitres de las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seis está mandado, que en el nombramiento de los juezes que se dan para executar las dichas penas, concurrán los del nuestro Consejo que asistán en comisiones, con que seran los nombrados de entera satisfacion, y las deueis tener de que las condenaciones que se hizieren seran justificadas, y en los juezes que se diere por otros tribunales fuera de la dicha Contaduria, se tendrá el mismo cuydado de que sean los que conuienen.

Iten

51

ITen en el capitulo veintifiete se suplicò a V.M. mandasse, que de aqui adelante no se embiasen juezes para la langosta, por los daños y gastos que ellos y sus ministros hazen, cometiéndolo a las justicias: en lo qual mandò V.M. a los del Consejo lo viesse, y pufiesse de manera que cessassen los dichos inconuenientes: lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V.M. mande se refuelua y determine lo que en esto se deue hazer.



A ESTO vos respondemos, que por los del nuestro Consejo està ya acordado, que no se den los dichos juezes, y dan prouisiones para que las justicias ordinarias cada una en los lugares de su juridicion la hagan matar a costa de los Concejos. Y si alguna vez se prouee juez, es a pedimiento de los mismos lugares, con causas urgentes, de que se tiene conocimiento primero en el dicho Consejo. Y declaramos, y mandamos, que el dicho pedimiento sea y se entienda de la mayor parte de los lugares en que se ouiere de hazer el repartimiento para la dicha langosta.

52

ITen por el capitulo veintinueue se suplicò a V. M. por el remedio de los excessos grandes que se hazen en los repartimientos de las puentes y execucion dellos: a lo qual respondio V.M. mandando al Consejo diesse prouisiones para que las justicias informassen cerca de lo contenido en el dicho capitulo, para proueer lo que conuiesse: lo qual no se ha executado. Suplicamos a V. M. mande, que por quanto los inconuenientes que sobre esto estan representados, cada dia son mayores, mande que en esto se determine lo que se deue hazer.

F

A ESTO

A ESTO vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo y prouee lo que ha conuenido en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays: y assi mandamos se haga de aqui adelante.

53 **I**Ten por el capitulo treinta y quatro, se suplicò a V. M. huuiesse libro en la ciudad, o villa donde ay depositarios generales, donde se assienten los depositos que entran en su poder, para que aya razon y claridad dellos: y respondio V. M. mandando al Consejo dieffe la orden que conuiniesse para que huuiesse el dicho libro, cuenta y razon, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a V. M. assi se cumpla y execute.

54 *A ESTO* vos respondemos, que mandaremos, que de todos los depositos hechos hasta aqui se tome muy particular cuenta, y que dello aya libro en poder del escriuano del ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar destos Reynos dõde ouiere depositario: al qual mandamos que de aqui adelante no reciba ni entre en su poder deposito alguno, sino fuere tomando primero la razon del escriuano del ayuntamiento del lugar donde residiere el dicho depositario: a cuya casa mandamos que sea obligado a ir de quatro en quatro meses el dicho escriuano, para conferir su libro con el depositario: el qual ha de firmar el del escriuano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos que tiene assentados en su libro el dicho depositario: y todo esto sea y se entienda como esta dicho de quatro en quatro meses, de tal manera, q̃ este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo menos tres vezes en el año. Y donde ouiere dos escriuanos

escriuano de ayuntamiento aya de hazer lo susodicho el mas antiguo: el qual, y el dicho depositario cumplan todo lo que dicho es, so pena de priuaciõ de sus officios, demas de los interesses y daños de las partes: y que por todo lo susodicho, no lleue, ni pueda llevar derechos algunos el dicho escriuano, so la dicha pena. Y mandamos que las justicias tengan cuydado de ver como esto se guarda y cumple: y lo mismo se entienda en el depositario de nuestra Corte, y en los de las Chancillerias y Audiencias, y otros qualesquier depositarios generales: sobre lo qual todo encargamos a los del nuestro Consejo el cumplimiento dello.

54

¶ Ten por el capitulo quarenta, se suplicò a V.M. se proueyesse, que las justicias no puedan poner las guardas que ponen en delitos ligeros, por aprouechar a sus criados, sino en casos de calidad que precissamente lo pidã, para su aueriguacion y castigo, so pena de q̄ las paguen los dichos luezes, y V.M. mandò al Consejo proueyesse del deuido remedio, y porque hasta agora no se ha dado, suplicamos a V.M. asì se prouea y mande.

✂ A ESTO vos respõdemos, que en las comisiones que salen del nuestro Consejo, se ordena y prouee cerca de las dichas guardas, alguaziles y escriuanos q̄ suelen criar de nuevo los juezes de comission, todo lo que conuiene, prohibiendoles que no los crien, sino fuere en casos particulares con licencia del Consejo. Y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proueyeren en otros tribunales: y que las justicias ordinarias guarden lo contenido en esta vuestra peticion, y a los del dicho nuestro Consejo, den las prouisiones que para ello se les pidieren.

Iten

55. **I**Ten, por el capítulo quarenta y quatro, se suplicò a V.M. mandasse hazer instancia con su Santidad, para que los hombres y mugeres que entraren en religion, professen dentro de vn año y dos meses: y porque en la Compañia de Iesus no ay tiempo limitado para hazerla, se huuiesse de hazer dètro de dos años y dos meses, desde que recibieren el habito, por las razones, e inconuenientes referidos en el dicho capítulo. A lo qual mandò V. M. al Consejo, que con breuedad lo viesse y consultasse a V.M. lo que conuiene, para proueer sobre ello: lo qual hasta agora no se ha resuelto. Suplicamos a V.M. se sirua de resolverlo, por lo mucho que importa al bié de estos Reynos.

A ESTO vos respondemos, que en quanto al tiempo que se deue dar la profesion en todas las religiones, excepto en la dela Compañia de Iesus, està proueydo por el santo Concilio de Trento: y en quanto a mugella, se suplica a su Santidad prouea lo que al seruicio de nuestro Señor conuiniere, de manera que obstessen los inconuenientes que por esta vuestra peticion representays.

56. **I**Ten, por el capítulo treynta y nueue, se suplicò a V.M. por el remedio de los excessos grandes, y tan fin el, como passa en el alquilar de las mulas, dandolas por mas dias de los que son menester, y con obligacion de llevar moços, y retornos, y costas dellas: lo qual venden y arriendan los dueños dellas a medida de la necesidad del que la busca, y no de lo que deuen llevar en justicia, y su justo precio, y por otras muchas razones contenidas en el dicho capítulo y suplicacion del. Al qual V.M. mandò al Consejo proueyesse lo que conuiniessse, y hasta
agora

agora no se ha hecho, y va corriendo la molestia, daño, y gasto por los subitos y naturales destos Reynos. Suplicamos a V. Magestad que en esto se tome breue resolution.

A ESTO vos respondemos, q̄ por prematica nueva se prouee lo que cōuiene, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

57

[Ten, por el capitulo cinquenta y nueue, se suplicò a V. Magestad mādase, que no se pufiese la señal de los paños de Segouia, sino en los que verdaderamente fueren de Segouia, por el daño que el Reyno, y la dicha ciudad incurre de lo contrario. A lo qual V. Magestad fue feruido de responder, el Consejo proueyese sobre ello, como cessasse el fraude y abuso que en ello ay, y hasta agora no se ha proueydo. Suplicamos a V. Magestad asilo prouea y mande.

A ESTO vos respondemos, que nos parece justo lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y assi mandamos se guarde y cumpla, y que para la forma como se ha de proueer, la justicia y regimiento de la ciudad de Segouia lo traten y confieran, y dentro de veynte dias embien al nuestro Consejo relacion de todo ello, con su parecer, para que en el se ordene como conuenga.

POR QUE vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas y las guardeis, y cumplais, y executeis, y las hagays guardar,

cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene; como nuestras leyes y prematicas sanciones, por nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays ir, ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen, e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos, que este quadero de leyes sea pregonado publicamete en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della, passados treinta dias, despues de la publicacion dellas, y los unos ni los otros no fagades, ni fangã ende al, so las dichas penas. Dada en Aranjuez, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

*El Licenciado Rodrigo
Vazques Arze.*

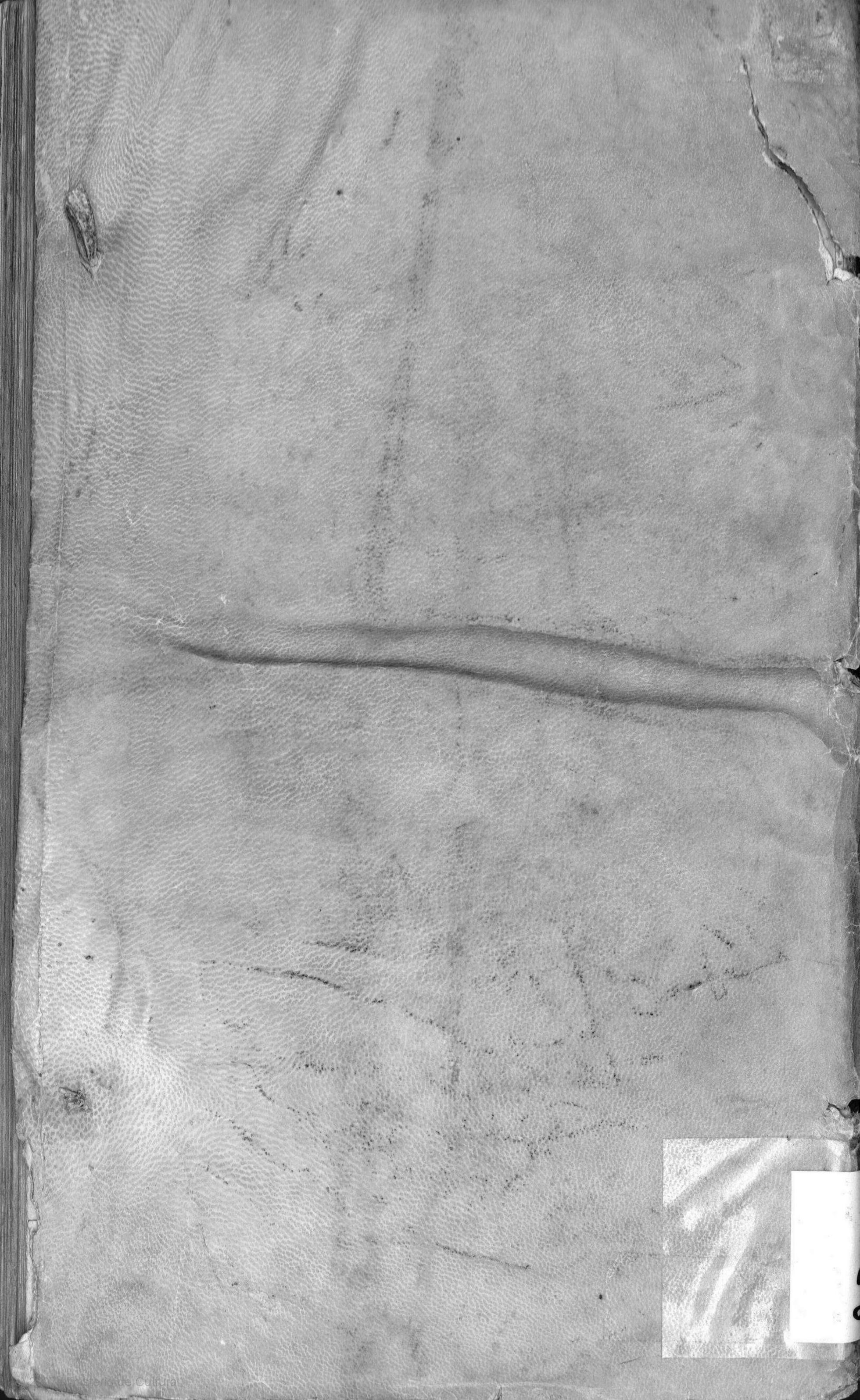
*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado
Iuan Gomez.*

*El Doctor Amez-
queta.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.





11

215